



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2008-00429-00
Ejecutante : LEASING BOLIVAR S.A. hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO HERNANDEZ
GILBERTO HERNANDEZ AVELLA

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2016, se incurrió en error al aprobar la liquidación del crédito de una obligación (No. 01-04-01935-2) que no fue objeto de orden de apremio ejecutivo en el presente asunto; situación que fue advertida a la parte demandante en proveído de fecha 13 de abril de 2016.

En tal orden de cosas, teniendo en cuenta además, que el operador judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia o en una actuación, no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros; se procederá a dejar sin valor ni efectos jurídicos la providencia de fecha 9 de noviembre de 2016 (f. 107 cuad 1), por medio de la cual esta agencia judicial, aprobó la liquidación del crédito de la obligación No. 01-04-01935-2 la cual no se ejecuta en la presente acción.

Lo anterior, con asidero jurídico en lo adocetrinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, acogida por algunos Tribunales Superiores de Distrito Judicial², que desde antaño ha acuñado la tesis que los autos ilegales no atan al juez, ni estos pueden servir de génesis para otros errores y lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo³.

Saneado el vicio advertido, no encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (C-05), procede el despacho a modificarla y actualizarla de la siguiente manera en lo que respecta a la liquidación de la obligación 001-03-018884, considerando esencialmente que no se tuvo en cuenta la aprobada de forma previa para dicha obligación según la providencia de 13 de abril de 2016 (f. 99 cuad 1):

Cuota	Capital	Liquidación intereses moratorio	Liquidación anterior	Liquidación actual	Total intereses
10	\$1'678.042,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'166.826,32	\$3'811.723,27	\$6'978.549,59
11	\$1'706.383,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'164.474,96	\$3'876.100,71	\$7'040.575,67
12	\$1'815.521,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'334.473,75	\$4'124.010,98	\$7'458.484,73
13	\$1'840.244,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'341.984,63	\$4'180.170,03	\$7'522.154,66
14	\$1'868.392,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'351.346,65	\$4'244.109,06	\$7'595.455,71
15	\$1'918.506,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'399.262,02	\$4'357.944,53	\$7'757.206,55
16	\$1'946.995,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'408.227,17	\$4'422.658,16	\$7'830.885,33
17	\$1'975.908,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'417.249,89	\$4'488.334,91	\$7'905.584,8
18	\$2'027.449,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'463.787,63	\$4'605.411,86	\$8'069.199,49
19	\$2'056.606,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'473.829,64	\$4'671.642,87	\$8'145.472,51
20	\$2'086.182,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'482.020,66	\$4'738.825,65	\$8'220.846,31
21	\$2'118.472,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'495.896,37	\$4'812.173,36	\$8'308.069,73
22	\$2'148.832,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'504.342,46	\$4'881.137,02	\$8'385.479,48
23	\$2'179.628,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'513.780,78	\$4'951.091,07	\$8'464.871,85
24	\$2'227.895,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'599.429,29	\$5'060.731,02	\$8'660.160,31
25	\$2'258.964,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'556.761,80	\$5'131.305,20	\$8'688.067,00
26	\$2'290.467,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'564.950,10	\$5'202.865,22	\$8'767.815,32
27	\$2'322.409,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'572.881,50	\$5'275.422,44	\$8'848.303,94
28	\$2'354.797,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'581.421,04	\$5'348.992,76	\$8'930.413,8
29	\$2'387.636,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'582.338,20	\$5'423.587,55	\$9'005.925,75
30	\$2'420.993,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'588.168,11	\$5'499.358,98	\$9'087.527,09
31	\$2'454.695,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'592.297,49	\$5'575.914,10	\$9'350.211,59
32	\$2'488.927,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'590.613,63	\$5'653.673,12	\$9'244.286,75
33	\$2'523.637,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'585.603,63	\$5'732.517,94	\$9'318.121,57
34	\$2'558.831,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'578.295,30	\$5'812.462,18	\$9'390.757,48
35	\$2'594.516,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'570.386,52	\$5'893.521,74	\$9'463.908,26

¹ Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial, tomo L y CXCI, páginas 211 y 134 respectivamente.
² Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 24 de mayo de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.
³ Tribunal Superior de Barranquilla. Sentencia de 13 de Octubre de 1982. MP.P. Nohora Esther Acuña

36	\$2'630.698,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'558.915,21	\$5'975.710,25	\$9'534.625,46
37	\$2'667.385,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'545.628,64	\$6'059.045,88	\$9'604.674,52
38	\$2'704.584,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'531.910,60	\$6'143.544,54	\$9'675.455,14
39	\$2'742.301,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'513.841,00	\$6'229.219,84	\$9'743.060,84
40	\$2'780.544,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'496.319,74	\$6'316.089,98	\$9'812.409,72
41	\$2'819.321,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'476.022,52	\$6'404.173,11	\$9'880.195,63
42	\$2'858.638,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'451.417,25	\$6'493.482,87	\$9'944.900,12
43	\$2'898.504,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'429.304,03	\$6'584.039,69	\$10'013.343,72
44	\$2'938.925,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'402.122,13	\$6'675.857,22	\$10'077.979,35
45	\$2'979.911,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'374.119,00	\$6'768.958,16	\$10'144.077,16
46	\$3'021.468,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'342.673,23	\$6'863.356,15	\$10'206.029,38
47	\$3'063.604,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'311.217,11	\$6'959.069,35	\$10'270.286,46
48	\$3'106.328,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'276.396,74	\$7'056.118,21	\$10'332.514,95
49	\$3'149.648,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'238.901,69	\$7'154.520,90	\$10'393.422,59
50	\$3'193.572,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'201.826,13	\$7'254.295,60	\$10'456.121,73
51	\$3'238.109,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'160.832,09	\$7'355.462,75	\$10'516.294,84
52	\$3'283.266,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'120.283,39	\$7'458.038,24	\$10'578.321,63
53	\$3'329.054,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'077.094,05	\$7'562.047,07	\$10'639.141,12
54	\$3'375.480,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'028.832,58	\$7'667.505,14	\$10'696.337,72
55	\$3'422.553,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$2'985.971,63	\$7'774.432,88	\$10'760.404,51
56	\$3'470.283,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$2'936.302,48	\$7'882.853,02	\$10'819.155,5
57	\$3'518.679,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$2'886.816,23	\$7'992.786,00	\$10'879.602,23
58	\$3'567.749,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$2'832.980,63	\$8'104.250,00	\$10'937.230,63
59	\$3'617.504,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$2'780.371,02	\$8'217.269,99	\$10'997.641,01
60	\$3'667.952,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$2'725.887,08	\$8'331.864,15	\$11'057.751,23
61	\$5'234.191,00	27/02/2016 - 04/07/2023	\$3'755.061,87	\$11'889.623,51	\$15'644.685,38
Total	\$139.528.118				\$492.053.997.84

TOTAL: \$631.582.115.84

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efectos jurídicos la providencia de fecha 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta agencia judicial, aprobó la liquidación del crédito de la obligación No. 01-04-01935-2 la cual no se ejecuta en la presente acción.
2. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 4 de Julio del 2023, asciende a la suma **\$631.582.115.84**

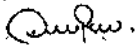
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b8ab3e45bf5d8a204df81270092c91a2d441e5c717de38268369d85d2ceb8**
Documento generado en 21/07/2023 05:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2012-00311-00
Ejecutante : CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de junio de 2023, asciende a la suma de **\$20'563.713,02**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2243576547480ad6bbeca5fcb000c3e001ac34edb450d066c9294b3d01c8f1**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

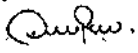
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2012-00311-00
Ejecutante : CLARA INES SANA CAMARGO
Demandado : CRISTOBAL CHIQUILLO

Se incorpora la respuesta del Juzgado 2 laboral del circuito judicial de Sogamoso, en la que se hace claridad sobre el remanente inicialmente registrado a favor de este proceso, según lo pedido en auto de 16 de marzo de 2023 (consec 30)

[64 2012-00311 Respuesta RequerimeintoJuzLaboral.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e2d7f04b3e9784a0548bbe310423d610c250eb97e61c7532354663a323ce9**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00104-00
Demandante : DIEGO FERNANDO URUEÑA ÁVILA
Demandado : GLADYS CECILIA PRECIADO URBANO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 16 de julio de 2020, - fecha en la cual se aceptó la renuncia al poder otorgado por el demandante- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 4 de abril de 2013 (Con 02 – F.4); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30 , fijado el día 24 de julio de 2023. DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edb032ea008a4f4afef2105c909fa5f80e2113d974155152ed0feb752403fac**
Documento generado en 21/07/2023 03:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Referencia : EJECUTIVO (Posterior a Ordinario de pertenencia)
Expediente : 1575940053001 **2013 00496 00**
Demandante : ANDRES LEONARDO ROJAS MARTINEZ y OTROS
Demandado : RAQUEL ELOISA ROJAS MARTINEZ Y OTROS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 15 de agosto de 2019 (fl 395 C01), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, y el archivo del expediente.

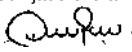
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** (Posterior a ordinario) por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30 fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59623dc5b137e3b9c4a2ae567aca11c4cfdeb32240b8a70076e77cb3d5a14180**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2014-00070-00
Ejecutante : ALFONSO NIÑO NIÑO
Demandado : MIGUEL HERNANDO CHAPARRO BENAVIDES

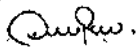
El Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO actuando quien indica ser apoderado del Banco Pichincha S.A., solicita el desistimiento tácito del presente asunto, por inactividad de dos años conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se memora al apoderado no obra poder alguno que lo acredite como apoderado y la entidad a la que presuntamente representa no hace parte del presente asunto.

Adicionalmente, tenemos que el proceso tiene como última actuación la providencia de fecha 9 de febrero de 2023 (condecutivo 09 cuad medidas); por lo tanto, su solicitud es improcedente, al no haber transcurrido el término legalmente establecido.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683520186b6b30339736ff94da079dca93ce9d71fde48f2ad1b2bf84230d9efa**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

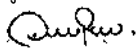
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00248-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CONSUELO DEL CARMEN MORENO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el oficio No. 920 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, dentro del proceso **2015-00069**, donde informa que no es posible recepcionar la disposición de remanente del inmueble identificado con el FMI 095-135341, como quiera que el proceso se terminó en el año 2016. (C-22)
2. Incorporar el oficio No. 0962 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso **2014-00046** donde igualmente indica que no es posible recibir el remanente en el predio 095-135346 en tanto dicho asunto está terminado desde el año 2015. (C-24)
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo decidido en el numeral 2 del auto de 11 de mayo de 2023 (consec 19), pero sin poner a disposición productos o saldos por inexistencia de actual persecución. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aaef7429dcf4baf8a904f7c196b9117a5f0b1a71d60b4c2216dced947b463**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

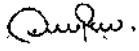
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00333-00
Ejecutante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : HELADIO EFREN PEREZ PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor (C-44), se ordena REQUERIR a la INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO con el fin de que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 036 de fecha 20 de abril de 2022 y su estado actual. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a79a93e2f415d6511e51462c47327b8ea5847e28984dc712eeef73fb9d17807
Documento generado en 21/07/2023 05:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00459-00
Ejecutante : ADAN ORDUZ CHAPARRO
Demandado : RAUL CARDOZO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 0692 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso No. 157594053003-2016-00868-00, en el que informa lo siguiente ([C-11](#)):

En cumplimiento al auto calendarado 12 de julio de 2023 proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que mediante providencia del 15 de mayo de la misma anualidad se decretó la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**. Teniendo en cuenta que mediante providencia calendarada 18 de octubre de 2018 se dispuso tomar nota del remanente solicitado por su Despacho a cargo del proceso **No. 2018-00459** adelantado por **ADAN ORDUZ CHAPARRO** contra **RAUL CARDOZO**, se informa que se deja a disposición la medida materializada en el proceso 2016-868 a favor de la acción ejecutiva adelantada en su Despacho.

En tal sentido el presente oficio deja sin efecto el Oficio No. 0535 de fecha 20 de junio de 2023.

Anexos: Auto Desistimiento 15 de mayo 2023
Auto Ordena Complementar Oficio 12 de julio 2023
Copia oficios 0690 y 0691 con su correspondiente constancia de remisión.

El anterior viene acompañado de copia de los oficios 0690 y 0691, dirigidos a la DIRECCION DE TRANSITO DE NOBSA, en donde Ordena levantar embargo y dejarlo a cuentas de este Juzgado en cuanto al automotor con placas SUJ-703 y e informa a DIRECCION DE TRANSITO DE NOBSA /POLICIA AUTOMOTORES que la orden de inmovilización queda para este proceso.

2. Incorporar al trámite el oficio No. PAT-CE-355 procedente del ITBOY donde informa la inscripción del embargo del automotor de placas SUJ-703 ([C-12](#)) a cuentas del proceso del epígrafe y en cumplimiento del Oficio 690
3. Por secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral 2 del auto de 6 de julio de 2023 (consec 09)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.30 , fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19204e42877de66ad703e7e20a1e197b3c08c9633f1e6434135d724b9f67617b**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00666-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM

Toda vez que la parte demandada no presento objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 15 de junio de 2023, y por estar el mismo ajustado a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

1. **Aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor (*Consecutivo 27*), del inmueble identificado con folio de matrícula 095-140810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral 01-01-00-00-0465-0903-9-00-00-0444, por valor total de \$90'459.000 de propiedad del demandado JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM.
2. Para proceder a la fijación de fecha de remate, debe la parte interesada elevar solicitud con esa finalidad.
3. Se incorpora informe de entrega de secuestre GRUPO PROSPERAR conforme se advierte al consecutivo 31.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.A.:dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b90c30787f0626fbb3b2ec41cc93a8581273d535d06bab789f8481f48a2c9**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR
Expediente : 157594053001-2018-00766-00
Ejecutante : LUIS OCTAVIO PÉREZ LÓPEZ
Demandado : ALONSO CELIS HERNÁNDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LÓPEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
DICIEMBRE	2017	0,50%	25	1.290,32
ENERO	2018	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2018	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2018	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2018	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2018	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2018	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2018	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00

NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 106.890,32

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/12/2017 hasta el 30/06/2023	\$ 106.890,32
TOTAL	\$426.890,32

CAPITAL No 2: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
ENERO	2018	0,50%	25	1.290,32
FEBRERO	2018	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2018	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2018	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2018	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2018	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2018	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00

NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00

ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 105.290,32

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/01/2018 hasta el 30/06/2023	\$ 105.290,32
TOTAL	\$425.290,32

CAPITAL No 3: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
FEBRERO	2018	0,50%	22	1.257,14
MARZO	2018	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2018	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2018	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2018	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2018	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00

FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 103.828,57

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/02/2018 hasta el 30/06/2023	\$ 103.657,14
TOTAL	\$ 423.657,14

CAPITAL No 4: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MARZO	2018	0,50%	25	1.290,32
ABRIL	2018	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2018	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2018	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2018	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00

ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00

JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 102.090,32

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/03/2018 hasta el 30/06/2023	\$ 102.090,32
TOTAL	\$422.090,32

CAPITAL No 5: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
ABRIL	2018	0,50%	24	1.280,00
MAYO	2018	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2018	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2018	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00

AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 100.480,00

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/04/2018 hasta el 30/06/2023	\$ 100.480,00
TOTAL	\$ 420.480,00

CAPITAL No 6: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DÍAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
MAYO	2018	0,50%	25	1.290,32
JUNIO	2018	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2018	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00

NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 98.890,32

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/04/2018 hasta el 30/06/2023	\$ 98.890,32
TOTAL	\$ 418.890,32

CAPITAL No 7: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JUNIO	2018	0,50%	24	1.280,00
JULIO	2018	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00

MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 97.280,00

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/04/2018 hasta el 30/06/2023	\$ 97.280,00
TOTAL	\$ 417.280,00

CAPITAL No 8: \$ 320.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JULIO	2018	0,50%	25	1.290,32
AGOSTO	2018	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2019	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2019	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2019	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2019	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2019	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2019	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2019	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2019	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2020	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2020	0,50%	29	1.600,00
MARZO	2020	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2020	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2020	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2020	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2020	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2020	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00

OCTUBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2021	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2021	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2021	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2021	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2021	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2021	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2021	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2021	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2022	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2022	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2022	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2022	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2022	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2022	0,50%	30	1.600,00
JULIO	2022	0,50%	31	1.600,00
AGOSTO	2022	0,50%	31	1.600,00
SEPTIEMBE	2022	0,50%	30	1.600,00
OCTUBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	1.600,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	31	1.600,00
ENERO	2023	0,50%	31	1.600,00
FEBRERO	2023	0,50%	28	1.600,00
MARZO	2023	0,50%	31	1.600,00
ABRIL	2023	0,50%	30	1.600,00
MAYO	2023	0,50%	31	1.600,00
JUNIO	2023	0,50%	30	1.600,00
TOTAL				\$ 95.690,32

Capital	\$ 320.000
Intereses moratorios desde 07/04/2018 hasta el 30/06/2023	\$ 95.690,32
TOTAL	\$ 415.690,32

CAPITAL No 1	\$ 426.890,32
CAPITAL No 2	\$ 425.290,32
CAPITAL No 3	\$ 423.657,14
CAPITAL No 4	\$ 422.090,32
CAPITAL No 5	\$ 420.480,00
CAPITAL No 6	\$ 418.890,32
CAPITAL No 7	\$ 417.280,00
CAPITAL No 8	\$ 415.690,32
Capital No 9	\$1.308.000,00
TOTAL	\$ 4.678.267,00

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$ 4'678.267,00**
- 2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$230.000 (*consecutivo 11*).

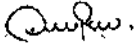
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f878a5189a91bbbcd77a19a95e92e361a772f513553b814e822c6c6c6b59322f**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00843-00
Ejecutante : LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ
Demandado : ORLANDO GONZALEZ Y MARTHA LIGIA LAGOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 00695 procedente del Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dentro del proceso No. 15001418900220220014000, en el que informa lo siguiente (C-29):

PROCESO	EJECUTIVO CON G.R. No. 15001418900220220014000
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900406150-5
TTDEMANDADO	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS C.C. 40.027.215 ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL C.C. 79.237.734

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho **ORDENÓ TOMAR NOTA** del remanente o de lo que se llegue a desembargar de los bienes identificados con MI 070- 98523 y 070-98489 de la ORIP de Tunja de propiedad de los demandados MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS y ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL, a favor del proceso 2018 -00843 que cursa en ese juzgado en el que se canceló el embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3 del Numeral 6 del Art. 468 del C.G.P.

2. Conforme lo solicitado por la apoderada actora (C-31), se ordena REQUERIR al Pagador del Hospital San Rafael de Tunja, para que se sirva informar de manera inmediata el tramite dado al oficio No., 0331 de fecha 17 de marzo de 2023. **Ofíciense.**
3. Igualmente, se ordena oficiar a FAMISANAR EPS para que se sirva informar con destino al proceso el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS identificada con C.C. No. 40.027.215. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.30, fijado el día 24 de julio de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8a22f787e8eb9131592ab77757bbfd47bc9968b7e1393aac115c2778b750c8**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00857-00
Ejecutante : EDILMA MOMTANA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 21'000.000

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERES MORATORIO
AGOSTO	2020	2,29%	18	278.775,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	481.687,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	474.862,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	468.300,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	458.325,00
ENERO	2021	2,17%	31	454.650,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	460.425,00
MARZO	2021	2,18%	31	457.012,50
ABRIL	2021	2,16%	30	454.387,50
MAYO	2021	2,15%	31	452.025,00
JUNIO	2021	2,15%	30	451.762,50
JULIO	2021	2,15%	31	450.975,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	452.550,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	451.237,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	448.350,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	453.337,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	458.325,00
ENERO	2022	2,21%	31	463.575,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	480.375,00
MARZO	2022	2,31%	31	484.837,50
ABRIL	2022	2,38%	30	500.062,50
MAYO	2022	2,46%	31	517.387,50
JUNIO	2022	2,55%	30	535.500,00
JULIO	2022	2,66%	31	558.600,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	583.012,50
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	616.875,00
OCTUBRE	2022	3,08%	31	646.012,50
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	676.725,00
DICIEMBRE	2022	3,46%	9	210.643,55

Ultima liquidación con corte a 12/08/2020	\$26'753.428,33
---	-----------------

Intereses moratorios desde 12/08/2020 hasta el 9/12/2022	\$13´880.593,55
Total, crédito a fecha de remate (sin deducciones)	\$40.634.021.88

2. **Rehacer** la liquidación de costas obrante al consecutivo 84, como quiera que el único gasto acredita por la parte actora de modo posterior al 10 de agosto de 2020, corresponde al visto al consecutivo 38, por el pago del recibo por valor de \$15.250, sin que pueda tenerse en cuenta el gastos visto al consecutivo 68 por no haber incurrido en él la parte actora. Por consecuencia, la actualización de costas a la fecha 9 de diciembre de 2022, ascienda a: **\$1.531.650**
3. En virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, se tiene un valor a cargo de la ejecutada por concepto de crédito y costas a la fecha de remate (9 de diciembre de 2022), de **\$42.165.671.8**. A este valor debe descontarse el pago ordenado en providencia de 25 de mayo de 2023 (consec 79) por la cantidad de \$28.269.828.33 (ver consecutivo 86), de suerte que después del mismo existe un saldo a favor de la parte actora por la cantidad de **\$13.895.843.55**, el cual se ordenará cancelar y hasta donde sea posible con los saldos de depósitos existentes, una vez queden en firme las siguientes determinaciones.
4. Se incorpora la protocolización de la diligencia de remate aportada por el rematante (C-85), y en la que consta la inscripción del remate celebrado y la transferencia del derecho de dominio.
5. **Téngase por fenecido** el término de diez días de que trata el artículo 455.7 CGP, para la devolución de impuestos y demás gastos deducibles, sin que se hayan presentado por el rematante acreditación de gasto alguno conforme lo indicado en auto de 25 de mayo de 2023 (consec 79).
6. Por efecto de lo anteriormente expuesto, **se dispone la liberación de la reserva** que por la cantidad de \$8.000.000 se efectuó sobre los depósitos para atender dichos estipendios, conforme al numeral 9 de la providencia de 2 de febrero de 2023 (consec 60).
7. En firme este auto regresen las diligencias a despacho para disponer lo pertinente en relación con los pagos a la parte actora anunciados en el numeral 3 de esta providencia y si es del caso remanentes a favor de la parte demandada, salvo persecución judicial.

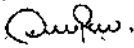
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ba24f1837be34a9adaf93950e831dde2a16d9b814999b985536fb381411ac**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cuad principal)
Expediente : 157594053001 2018 00927 00
Demandante : HERMINIA FUENTES ROJAS / **MERY YANETH VARGAS** (Cesionaria)
Demandado : CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA y **MERY YANETH VARGAS**

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (**ACUMULADO**)
Expediente : 157594053001 2018 00982 00
Demandante : HERMINIA FUENTES ROJAS / **MERY YANETH VARGAS** (Cesionaria)
Demandado : CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA

Ingresa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación por pago por parte del apoderado de la cesionaria (C-37 cuad principal), en respuesta a las solicitudes de aclaración pedidas en providencia de 15 de junio de 2023 (consec 36 principal) y consecutivo 15 (expediente acumulado). En virtud de aquellas es discernible la voluntad de la adquirente de los derechos litigiosos de terminar por pago el proceso 2018-0927 y sus acumulados; incluido el proceso 2018-0982, como también contra el demandado CESAR JULIAN CARREÑO.

En virtud de lo expuesto se dispone:

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018 00927 adelantado por **HERMINIA FUENTES ROJAS / MERY YANETH VARGAS (Cesionaria)**, en contra de **CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA y MERY YANETH VARGAS**, por pago total de la obligación (primigenia).
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018 00982 **acumulado** adelantado por **HERMINIA FUENTES ROJAS / MERY YANETH VARGAS (Cesionaria)**, en contra de **CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA**, por pago total de la obligación (primigenia).
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de octubre de 2018 [embargo predios MI. 095-96072 y MI. 098-33810] (fl. 3 C-01), 8 de noviembre de 2018 [embargo predio 095-3810] (fl. 10 C-01) y ordenes de secuestros respectivas; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
4. Comuníquese a MARY LUZ SALCEDO SALCEDO como delegada de VID AA SA.S. para que proceda a hacer la entrega a del 50% del lote y la construcción del segundo piso del inmueble identificado con el FMI 095-96072 en favor del demandado (*Dil secuestro fl. 100 C-01*)
5. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 006 (consec 06) librado en cumplimiento del auto de 20 de enero de 2021 (consec 05 medidas); para tal efecto, el

apoderado actor deberá informar la Inspección de Policía a la que le correspondió por reparto la comisión, para efecto de dirigir el oficio en debida forma.

- 6. Previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a la parte demandada, deje las constancias respectivas sobre el pago y su autor.
- 7. Conforme al memorial poder que obra a folio 3 C- 40, se reconoce personería al Dr. MIGUEL PUERTO CRISTANCHO como apoderado de CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA.
- 8. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eeb5b365d1255ea5704350bcf23177e8129258212603b1450cbdd331e5dda03

Documento generado en 21/07/2023 03:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de junio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 01065 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA / QNT S.A.S. (cesionario)
Demandado : JORGE HERNANDO SOTO SALAMANCA

No se accede a lo solicitado por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE (consec 13), quien se presenta como “miembro” de la sociedad COLLECT PLUS S.A.S. aparentemente apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO III-QNT/C&CS, dado que no aparece acreditadas tales calidades ni proviene el correo electrónico del PA señalado-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c83081f4a033cf2ff959f9fc179c6ad6e24cf1592633120e1592a6dca69a62
Documento generado en 21/07/2023 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00033-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : ARAMINTA CHINCILLA BAYONA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 7'840.668

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
JULIO	2021	2,15%	7	38.020,92
AGOSTO	2021	2,16%	31	168.966,40
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	168.476,35
OCTUBRE	2021	2,14%	31	167.398,26
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	169.260,42
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	171.122,58
ENERO	2022	2,21%	31	173.082,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	179.355,28
MARZO	2022	2,31%	31	181.021,42
ABRIL	2022	2,38%	30	186.705,91
MAYO	2022	2,46%	31	193.174,46
JUNIO	2022	2,55%	30	199.937,03
JULIO	2022	2,66%	31	208.561,77
AGOSTO	2022	2,78%	31	217.676,55
SEPTIEMBE	2022	2,94%	30	230.319,62
OCTUBRE	2022	3,08%	31	241.198,55
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	252.665,53
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	270.895,08
ENERO	2023	3,61%	31	282.656,08
FEBRERO	2023	3,77%	28	295.789,20
MARZO	2023	3,86%	31	302.257,75
ABRIL	2023	3,92%	30	307.648,21
MAYO	2023	3,78%	31	296.671,28
JUNIO	2023	3,72%	30	272.227,99
TOTAL				\$ 5'175.089,38

Intereses moratorios desde 25/07/2021 hasta el 28/07/2023	\$5'175.089,38
Liquidación anteriormente aprobada	\$13'566.095,00
TOTAL	\$18'741.184,4

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

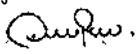
RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 28 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$ 18’741.184,4**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.A.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8b1fd83b7866dc6724a66d52058d34142f56dc335036a1a343f15171442923
Documento generado en 21/07/2023 05:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00037 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : YEDINSON SALAMANCA PLAZAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Respecto de la solicitud incoada en mensaje de datos de 05 de julio de 2023 (C-13), 13 de julio hogaño (C-15) y 17 de julio de 2023, en cuanto la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, su levantamiento, así como la entrega producto de ellas al demandado YEDINSON SALAMANCA PLAZAS, sírvase estarse a lo resuelto en providencia de 10 de marzo de 2022 (C-09), donde se atendieron estos mismos pedimentos y a la sazón de que no se aportan nuevos argumentos de juicio para variar la primigenia determinación.

Igualmente, con la radicación de 17 de julio de marzo de 2023 (C-16), se adosa auto expedido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA dentro del proceso de liquidación patrimonial bajo radicado 2022-0887-00, , en el cual se informa a esta sede judicial de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del aquí demandante

En sentido de lo anterior, y en obediencia de lo contemplado en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, se ordenará la remisión del proceso de la referencia y la disposición de las cautelas decretas a favor del litigio en comento.

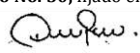
De conformidad con lo anterior se

RESUELVE:

1. Remitir el presente proceso al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá para que forme parte del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el No. 1100140030462022-00887-00 que adelanta YEDINSON SALAMANCA PLAZAS identificado con la C.C. No. 9.529.265. Procédase por Secretaría.
2. Dejar a disposición del proceso de liquidación No. 11001400304020200091500 que cursa en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése. Efectúense por Secretaría las conversiones de los títulos judiciales en la cuenta de este Estrado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd0bf68fb87aa798dd7b48e87638a6b0b476728fd5ff871e1a1a342fbb40e0**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00405-00
Demandante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso a través de oficio No. 0685 proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00099 solicita el embargo de remanente; no obstante, la solicitud se torna improcedente como quiera que le precede embargo de remanente en favor del proceso No. 157594003004-2020-00157-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (fol 11 consec cuaderno 02). Ofíciense al Juzgado Tercera esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 21 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc6f48c13eaa86c7292d860436b823db242d099965c7e9675fb5c9261f2476
Documento generado en 21/07/2023 05:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00031-00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite el oficio No. 000305 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso No. 157594053003-2017-00027-00, en el que informa lo siguiente (C-38):

En cumplimiento al auto calendarado el trece de marzo de dos mil veintitrés (Numeral Tercero) proferido en el proceso de la referencia, atentamente le comunico que se ordenó **abstenerse de tomar nota del reamente** solicitado por ese Despacho Judicial, dentro del proceso 2020-00031, por obrar registro de remanente para el proceso radicado bajo el **Nº. 2017-00023** que se adelanta en este mismo Juzgado, conforme providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. Incorporar al trámite el oficio No. 0226 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso 2016-00001-00, donde pone a disposición el siguiente remanente (C-39):

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida en el proceso de la referencia, me permito comunicarle que este Juzgado decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las cautelas.

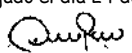
Por lo anterior, atendiendo que se tomó nota del embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 157594053001-2020- 00031-00 que se adelanta en ese juzgado, siendo demandante HECTOR JULIO GARCÍA FERNANDEZ, identificado con la C.C No. 9.657.562 y demandado LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL, identificado con C.C No. 7.126.684. Se le deja a disposición del mencionado proceso el embargo de la posesión que tiene el demandado LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL identificado con la C.C No. 7.126.684, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89743, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se informó a esa oficina mediante oficio No.278 del 29 de agosto de 2022.

Se anexa: copia del oficio No.278 del 29 de agosto de 2022 y el oficio No.227 del 11 de julio de 2023, dirigido a la oficina de registro de Sogamoso.

3. Conforme lo anterior, se ordena REQUERIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso 2016-00001-00, para que se sirva informar si se llevó a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce el demandado dentro del inmueble puesto a disposición por remanente, conforme las disposiciones contenidas en el Art 593 numeral 3º del C.G.P. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30 , fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11251b6e87e11c64387ba8d20eb284283771cdb9401588f733fd7f573e4de638**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00253 00
Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

Para el impulso del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la información aportada por TRANSLAGO vista a consecutivo 50 del expediente digital, para los efectos procesales que considere pertinentes.

Para la consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo de este Despacho: [50 2020-00253 Respuesta Translago.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9fd315a1daac58626326f5d0247c4a6136339776f547d55373a41eb37cf50e**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00278-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

Incorporar al trámite la respuesta del oficio No. 1359 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, donde con nota devolutiva informa:

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

EL SEÑOR ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ, NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, POR LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa552545b4e26fc83c18a11e443b9c78b0a7dd684e542a7fc64031e4c2446991**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00278-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ARMANDO PLAZAS RODRIGUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL No 1: \$ 17'808.843

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
AGOSTO	2022	2,78%	20	318.979,36
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	523.134,76
OCTUBRE	2022	3,08%	31	547.844,53
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	573.889,97
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	615.295,53
ENERO	2023	3,61%	31	642.008,79
FEBRERO	2023	3,77%	28	671.838,60
MARZO	2023	3,86%	31	686.530,90
ABRIL	2023	3,92%	30	698.774,48
MAYO	2023	3,78%	31	673.842,10
JUNIO	2023	3,72%	28	618.323,03
TOTAL				6'570.462,04

Intereses moratorios desde 12/08/2022 hasta el 28/06/2023	\$6'570.462,04
Liquidación anteriormente aprobada	\$33'750.891,36
TOTAL	\$40'321.353,3

CAPITAL No 2: \$ 3'298.952

MES	AÑO	T.MENSUAL MORATORIO	DIAS	VALOR INTERÉS MORATORIO
AGOSTO	2022	2,78%	20	59.088,49
SEPTIEMBRE	2022	2,94%	30	96.906,72
OCTUBRE	2022	3,08%	31	101.484,01
NOVIEMBRE	2022	3,22%	30	106.308,73
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	113.978,79
ENERO	2023	3,61%	31	118.927,22
FEBRERO	2023	3,77%	28	124.452,96
MARZO	2023	3,86%	31	127.174,60
ABRIL	2023	3,92%	30	129.442,63
MAYO	2023	3,78%	31	124.824,10
JUNIO	2023	3,72%	28	114.539,61
TOTAL				1'217.127,85

Intereses moratorios desde 12/08/2022 hasta el 28/06/2023	\$1'217.127,85
---	----------------

Liquidación anteriormente aprobada	\$ 6'044.597,02
TOTAL	\$7'261.724,87

CAPITAL No 1	\$ 40'321.353,3
CAPITAL No 2	\$ 7'261.724,87
TOTAL	\$ 47'583.078,2

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 28 de junio del 2023, asciende a la suma de **\$ 47'583.078,2**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71793628784543c762a8f0be186c118b1da6d5a0f5e63f7ea7f95f2bd088e7a6**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00285 00
Demandante : JUAN LÓPEZ VARGAS
Demandado : CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

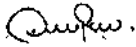
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo de remanente en favor del proceso No. 157594003002- 2021-00171-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (oficio No. 00857) que obra a consecutivo 11; como quiera que le precede embargo en favor del proceso 157594053003-2021-00-002-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, del cual se tomó nota con auto de 1 de julio de 2021 (C-06).

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso en respuesta al oficio No. 0085.)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JP DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d89c26b9b2c97ef725a36c460ec4e8df1a9845250926d1b254ac07aa0fc9da7

Documento generado en 21/07/2023 05:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00297-00
Demandante : YOVANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado : HENRY ARGUELLO RINCON

Para el impulso del proceso se Dispone,

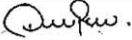
1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 033 de 05 de mayo de 2023, debidamente **diligenciado**, remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONGUI, con radicación de fecha 07 de julio de 2023, obrante en el consecutivo 52, contentivo de la diligencia de secuestro del derecho de dominio del demandado HENRY ARGUELLO RINCON, respecto del inmueble con FMI 095-92911, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes, por el término de 5 días.

Para la consulta del documentos siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [52 2020-00297 DevoluciónComisorio](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae693736a96f3e49544d77ac11e88078775b314f3a5f91e3ac638019a0a6b4d3**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO POSESORIO
Expediente : 157594053001-2020-00362-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado : SANDRA BAYONA y OTROS

Surtido el traslado de excepciones planteadas por la convocada MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ, (C-29) la parte actora guardó silencio. Dada la solicitud de pruebas que realiza la persona convocada, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a la normatividad en comento, se decretan como pruebas de la persona convocada, las siguientes:

De la parte demandada MARIA ELIZABETH BERNAL DE LOPEZ

- 1.1. **Documental**: La que reposa en el expediente
 - 1.2. **Testimonial**: sin perjuicio de la atribución de limitación de los testimonios (art. 212 CGP). Se decretan los testimonios de MARIA ELIZABETH BERNAL, MARIA DOLORES QUEMBA DE CARDENAS, FABIAN RICARDO FUENTES RIOS, MARIA FREMIOT LOPEZ, JORGE HERMES ANGARITA y GABRIEL CARDENAS. La comparecencia de los testigos es carga de la parte demandada
 - 1.3. No se decretará el testimonio del señor GUSTAVO LOPEZ, al ser este parte de la pasiva en la presente causa, no obstante, se decreta esta prueba bajo la calidad de interrogatorio de parte
 - 1.4. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
2. Se fija como fecha para reanudación de la vista pública suspendida el 19 de mayo de 2023, el día viernes **27 de octubre 2023 a partir de las 9 am**

La audiencia se celebrará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a verificar las condiciones técnicas necesarias para su asistencia

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

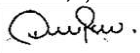
Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e63db11125340be6ee7b9d9d649f99356fd3a39048857f9b1211a7a3a582ad**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : SUCESION
Expediente : 157594053001 2021-00006 00
Causante : JOSE DANIEL RINCON DUCÓN (Q.E.P.D.)
Promotor : CARLOS EDUARDO RINCON CARDENAS y OTROS

Ingresa para calificación, trabajo de partición allegado por la Auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, con radicación de fecha 19 de mayo de 2023 (C-38).

Habiéndose surtido el traslado del mismo en auto de 01 de junio (C-40), sin que se haya presentado objeción alguna, entra el Despacho a resolver, para la sustanciación e impulso del proceso, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., improbando el trabajo de partición precedente, por las siguientes razones:

a) Asignación del pasivo

Aunque ya han sido atendidas en su mayoría las observaciones previas aún persiste un defecto, como ya había sido advertido en auto de 1 de diciembre de 2022 (letra b)

Memora el Despacho, que los inventarios (C-23) aprobados en audiencia de 19 de abril de 2022, contempló una partida en el pasivo sucesoral. En ese sentido y siguiendo los lineamientos de la regla No. 4 del artículo 508 del CGP y art. 1343 del CC, es necesario que se conforme **una hijuela de deudas**, que se adjudicará a los herederos en común par que con ella se paguen los créditos hereditarios.

Dicha hijuela, contrario a lo apreciado en el trabajo liquidatorio presentado **no constituye la asignación de la deuda en sí a los herederos**, actuación vedada dado que aquellos aceptaron su herencia bajo beneficio de inventario, sino a la **asignación** de un **porcentaje** del activo específico, a todos los **herederos** bajo el mote independiente “hijuela de deudas” para que con dichos bienes se satisfagan los créditos hereditarios debidos, ya sea con cesión o cualquier otro negocio de transferencia que permita atender las deudas de la sucesión.

Existe libertad en el partidor, si no recibe instrucciones de los herederos para escoger el bien o los bienes **cuya proporción entregará a los herederos** bajo el mote de hijuela de deudas.

Se tiene entonces, y a modo de ejemplo, que el porcentaje de la hijuela de deudas (pasivo) podría tomarse de un solo inmueble, cuyo avalúo sea suficiente para ello, para que de él se efectúe la asignación respectiva a todos los herederos del derecho asignado pero como hijuela de deudas.

Por lo anteriormente dispuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en el numeral 5º del artículo 509 del CGP, se

RESUELVE

1. Improbar el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la Justicia GUSTAVO ERNEY AVELLA, de fecha 19 de mayo de 2023 (C-38)
2. Conceder el término de cinco (5) días, para que el auxiliar de la efectúe las modificaciones a que haya lugar, o justifique su disenso. Oficiese

3. Una vez sea aportado nuevo trabajo de partición, ingrésese al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9374b58925a232b08d1f8a87fac48c113bdedb772012999bd1d6a57646eaa371
Documento generado en 21/07/2023 06:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POST. MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00083 00
Demandante : ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado : GLADYS CASTEBLANCO CAMACHO

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Gladys Castelblanco Camacho, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022(*consecutivo 02*), en fecha 13 de junio de 2023, entendiéndose surtida para el 15 de junio de 2023

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación (venció el 30 de junio de 2023), sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

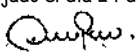
RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la demandada GLADYS CASTELBLANCO CAMACHO.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$218.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe220d9482f163a8a41ef69517e0855d12da02554200ab18a92c76d459b18b**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00200 00
Demandante : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Demandante : ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES (**demanda acumulada**)
Demandado : PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ

Habiéndose ordenado la notificación del mandamiento de pago acumulado, de fecha 25 de mayo de 2023 por estado, al señor PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ, conforme lo decidido en el numeral 5º de dicho estado y transcurrido el termino para la contestación de la demanda sin que aquel efectuara manifestación alguna, se tendrá como no contestada la orden de apremio ejecutivo por parte de este.

En este sentido, y toda vez que efectuado el emplazamiento a los acreedores del señor NOMESQUE PEREZ, ninguno se hizo presente a reclamar crédito alguno contra aquel, el Despacho procederá de acuerdo a lo reglado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y dispondrá seguir adelante con la ejecución.

De igual manera se ordenará que con el producto de un eventual remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación establecida en ley sustancial, toda vez que ninguno de los acreedores solicitó que se declarará su crédito de mejor preferencia, lo anterior en concordancia con lo reglado en el numeral 4º del artículo 463 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda acumulada incoada por ENORIS ESTHER EPALZA MOLINARES dentro del proceso ejecutivo 2021-00200, acumulado a la presente ejecución, por parte del señor PABLO ANDRES NOMESQUE PEREZ
2. Sígase adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de mandamiento de pago acumulado de 25 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000⁰⁰) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acecff6713e9264d649847a9a372779164fb206c06a588840ff07a2c4449139f**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : **EJECUTIVO – GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA**
Expediente : **157594053001 2021-00208-00**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado : **OMAR ANDRÉS ROMERO PINZÓN**

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 25 de mayo de 2023 [consecutivo 24], notificado por estado 21 del 26 de mayo de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del CódigoGeneral del Proceso, se ordenó a la parte actora, conforme al numeral 2° de la providencia en cita, que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 36 días hábiles, sin que la parte interesada, haya agotado los trámites de notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, lo cual es necesario, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. OctavioAugusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).
(...)

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lopedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Énfasis nuestro).*

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA radicado **157594053001 2021-00208-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo dictada en auto de 1 de julio de 2021 (consec 03). Oficiese.
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac287e9c59e74a891a678ee5939bae0f25c8c07fc652d7e7bf55dc090c5c4e57**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO POSTERIOR (RIA)
Expediente : 157594053001-2021-00226-00
Demandante : SHEYLA ENITH CÁRDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA

Se presenta ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 07, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP (fl. 03-04) el **29 de mayo de 2023** y diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento, en folios 05 a 21, respecto del demandado, LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA, aparentemente “rehusado” en fecha **21 de junio de 2023**

De su examen, las mismas se aprecian agotadas en la dirección Calle 12 No. 14-16, apartamento 302, que de acuerdo con lo indicado en la demanda (consec 02) correspondía a la dirección del bien inmueble arrendado.

Lo anterior no tendría inconveniente alguno, si no fuera porque, de acuerdo con lo informando por INSPECCION PRIMERA DE POLICIA al consecutivo 21, al devolver el Despacho comisorio 076 librado para la restitución y en virtud del cual como resultado de la diligencia de entrega fijada para el **17 de noviembre de 2022** se efectuó entrega de dicho inmueble a la demandante SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, con auxilio de cerrajero y porque el predio se encontraba abandonado:

DILIGENCIA DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DESPACHO COMISORIO No. 076, PROCESO No. 157594053001-2021-0026-00 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

En Sogamoso a los diecisiete días de noviembre de dos mil veintidós, fecha y hora señalados en auto de fecha 19 de octubre de 2022, el suscrito Inspector Urbano de Policía y su secretaria se constituyen en audiencia pública, con el fin de practicar diligencia restitución de bien mueble ubicado en la calle 12 No 14-16 apartamento 302 de Sogamoso. Seguidamente Se hace presente el Dr. JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1052383185 de Duitama Boyacá y T.P. 335291 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, Señora SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, con cedula No. 46.372.544 de Sogamoso, también presente, con el fin d trasladar al personal que integra la presente diligencia al sitio objeto de la misma indicado antes. Una vez allí un habitante del edificio nos dio acceso al mismo y al llegar al apartamento 302 se llamó tres oportunidades sin obtener respuesta, por lo cual se requirió el servicio del Señor CRISTIAN JAVIER VELANDIA RODRIGUEZ, Identificado con cedula 1057591978 de Sogamoso, cerrajero de profesión para que ejerciendo su labor nos diera acceso al inmueble. Una vez se logro abrir la puerta ingresamos al inmueble que se encuentra totalmente desocupado y el cual se compone de dos habitaciones con closet, baño social con todos sus accesorios, cocina con mesón y lavaplatos y sala comedor, todo en regular estado de conservación, al momento de esta diligencia se evidencia que no hay servicio de energía, gas domiciliario y acueducto en funcionamiento. Teniendo en cuenta que el apartamento se encuentra totalmente desocupado y que no existe oposición legal alguna por resolver procede el despacho a realizar la entrega real y material del Apartamento 302 de la Nomenclatura calle 12 No. 14-16 de esta Ciudad a la demandante SHEYLA ENITH CARDENAS LARA, a través de su Apoderado MORENO TORRES, dando así cumplimiento al fallo de fecha 7 de julio de 2022 del Juzgado Primero Civil de Sogamoso. En uso de la palabra manifiesta la demandante y su Apoderado que reciben el Apartamento en las condiciones que fue encontrado y entregado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia de la presente se termina y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leído y aprobado como aparece.

Inspector Urbano de Policía,

Dicho esto, emerge duda en relación con la eficacia de la notificación apartemente lograda, pues supone que: pese a la restitución y entrega del predio lograda desde el año 2022, el demandado aun lo ocupa o que, el acto de enteramiento es fraudulento o erróneo.

Para despejar estas dudas se concederá a la parte demandante el término de hasta 30 días para que haga las explicaciones correspondientes o agote las gestiones de notificación en el actual domicilio del demandado, a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JP-DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814a6d089ad3f856eff37cf8b6d03c8f0684a7fb810931d765af4449abf8b266

Documento generado en 21/07/2023 05:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00309 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

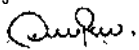
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la devolución del despacho comisorio N° 116, procedente de la Inspección Primera de Policía de Sogamoso, sin diligenciar por inasistencia del apoderado de la parte demandante en la diligencia comisionada.

- Link de acceso [18 2021-00309 DevoluciónComisorio.pdf](#)
2. Se califican **negativamente** las gestiones de notificación al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, aportadas por el apoderado actor (C-16), dado que la misiva enviada no se ajusta a ninguna de las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 CGP, con arreglo a la cual debe asegurarse la notificación del convocado. Las previsiones del artículo 462 CGP, indican el término en el cual puede ejercer el derecho, pero no regulan el modo de enteramiento de modo que esta gestión debe surtir por las reglas generales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eadd2143d5d2ff0233c5204d9d7341256a90fbd6c35ea174ece60f4213d324**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00367-00
Demandante : SUCESION DE RAUL CASTIBLANCO
Demandado : DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ
ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 15 de junio de 2023 (C-36), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

La señora MARIANA CASTIBLANCO GUERRERO y a nombre de la sucesión de RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

Por valor de \$1.850.000 (cada mes independiente), por concepto de cánones de arrendamiento debidos desde el mes de **abril de 2016** hasta el mes de **diciembre de 2016** y los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, causados desde el 6° día del mes de su causación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

De igual forma por la cantidad de \$1.541.650 por el valor equivalente a **25 días de enero de 2017** y los intereses moratorios sobre dicho capital, causados desde el 6° día de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Narra la demanda, que el SEÑOR RAÚL HUMBERTO CASTIBLANCO CALIXTO celebró con los aquí demandados contrato de arrendamiento de local comercial, aquel en calidad de arrendador y la pasiva como arrendatarios.

Que el canon mensual fue pactado en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.850.000), pagadero los primeros cinco días de cada mes.

Que el 22 de noviembre de 2016, el señor RAÚL HUMBERTO CASTIBLANCO CALIXTO, interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado contra los aquí demandados con motivo en el no pago de los cánones de arrendamiento.

Aduce que los arrendatarios abandonaron el bien cuya tenencia les fue entregada, el día 27 de enero de 2017.

Que la pasiva no ha cancelado ni el monto de los cánones ni los intereses de mora generados con ocasión de su impago.

Finalmente narra que el señor RAÚL HUMBERTO CASTIBLANCO CALIXTO falleció el día 20 de mayo de 2018 y que la activa, MARIANA CASTIBLANCO GUERRERO se encuentra legitimada para impetrar el proceso de la referencia al ser heredera del occiso.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 09 de diciembre de 2021 (C-04), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, salvo lo concerniente a la titularidad de la orden de apremio por activa y el monto del canon debido del mes de enero de 2017, librándose el primero a favor de la SUCESION DE RAUL HUMBERTO CASTIBLANCO y modificando el canon en referencia al valor calculado en la subsanación.

La demandada ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ se tuvo por notificada del auto de apremio ejecutivo, el día **08 de febrero de 2022**, tal y como consta al consecutivo 05 del expediente digital y el auto de 31 de marzo de 2022.

Respecto del otro integrante de la activa, el señor DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ, tras infructuosas gestiones de enteramiento calificadas en autos de 16 de junio (C-13), 18 de julio (C-18) y 10 de noviembre de 2022 (C-21), se ordenó el emplazamiento del mismo en providencia de 9 de diciembre de 2022 (C-23).

Transcurrido el término respectivo, se designó como curadora ad-litem para la representación del ausente, a la Dra. JANNETH PÉREZ CAMBEROS, quien se tuvo por notificada personalmente de la orden de apremio el día **14 de abril de la presente anualidad**.

Las contestaciones

La demandada AVELLA PEREZ, actuando en causa propia, presentó contestación de demanda en memorial de fecha 21 de febrero de 2023, proponiendo como excepción de mérito única la que denominó: **1) PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACION**.

En lo medular, señaló que la acción ejecutiva derivada de las obligaciones contenidas en el contrato base de ejecución se encuentra prescritas al haber transcurrido los 5 años requeridos para ello por la ley civil.

En cuanto el señor DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ, su procuradora judicial presentó contestación al libelo inicial en radicación de fecha 28 de abril de los cursantes, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: **1) INNOMINADA O GENÉRICA; 2) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN; 3) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; 4) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE - LA DEMANDA PRETENDE COBROS QUE EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO ALLEGADO AL PROCESO y 6) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE -EL TÍTULO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CIERTA**

Respecto de la prescripción alegada, aduce que según las órdenes del artículo 2536 del estamento sustancial civil, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años y, que la totalidad de los asuntos debidos se encuentran prescritos al no haberse perfeccionado la notificación del auto de apremio al demandado dentro del término de un año al de notificación de aquel, motivo por el cual no se configuró en contra de prohijado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

En cuanto inexistencia de solidaridad, manifiesta que el contrato báculo de ejecución no contiene disposición alguna que predique establezca solidaridad por pasiva en las acreencias allí enunciadas y que dado que la legislación no la presume para este tipo de asuntos, corresponde a su prohijado el pago de sólo 50% de lo perseguido.

De la inexistencia de la obligación ejecutable, refiere que el título base de ejecución contiene un negocio jurídico celebrado por un término determinado, y que no es posible alegar la prorrogación del mismo, así como el cobro de obligaciones que superan el término inicialmente

pactado. Igualmente aduce que el título no es ejecutable en cuanto no se tiene certeza de la fecha en la que la pasiva desocupó el inmueble, lo que deviene en una imposibilidad de establecer cuál de los cánones de arrendamiento que se pretenden, se hayan causado efectivamente.

Finaliza solicitando que se declaren de oficio las excepciones de mérito que se verifiquen probadas.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-11), la parte actora se pronunció en término como se aprecia a consecutivo 34.

En síntesis, señala que la prescripción alegada no ha acaecido en el asunto de marras, toda vez que la demanda se impetró en el término pertinente.

Respecto de la falta de solidaridad en la acreencia debida, señala que ésta fue fruto del acuerdo de voluntades de los contratantes y que dicha afirmación se presenta carente de prueba.

Manifiesta que la pasiva habitó el inmueble objeto del arrendamiento y que no fue sino hasta la radicación del litigio de restitución de bien inmueble arrendado que abandonaron el predio.

Finaliza aduciendo que el título ejecutivo traído a colación, que constituyen el báculo de la pretensión de apremio, tiene mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

En primer lugar, se abordará el estudio conjunto de la excepción de PRESCRIPCIÓN, dado que fue propuesta por ambos ejecutados, efectuando consideraciones generales sobre la misma, para posteriormente resolver lo pertinente para cada caso en concreto

DE LAS EXCEPCIONES PRESCRIPCION DE LA OBLIGACIONES Y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde **que la obligación se haya hecho exigible**”.

La prescripción tratándose de la acción ejecutiva derivada de títulos comunes en virtud del artículo 2536 del Estatuto sustancial civil, se consuma en el lapso de cinco (05) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica el precepto en cita *“...desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tratándose de las obligaciones relacionadas con el pago de cánones de arrendamiento, se tiene que dicha obligación es de **tracto sucesivo**, y por tanto, se **verifica exigible en diferentes instalamentos**, en este caso mensuales, que cuentan cada uno con un **vencimiento individual**, determinado en el contrato primigenio

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, conforme al artículo 2539 del C.C. y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad-litem.

Esta última norma, aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Al respecto la Corte Constitucional indica en auto A-138 de 2006:

“De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.

b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. **De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa.**

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado” (subrayado fuera de texto)

En suma, si la notificación no se surte dentro del año que establece la norma, la presentación de la demanda se pierde, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 1998:

"Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, **pierde la presentación de la demanda** aquél efecto inicial, **porque la caducidad ya no se detendrá**"¹ (subrayado fuera de texto)

¹ En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL agistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008m, expediente: 1100131030012001-00927-01: “La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (...) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: “Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la

Conforme a estas disertaciones se revisará lo efectuado para cada caso particular de los demandados:

Para un mayor entendimiento, este Estrado se permitirá organizar las obligaciones cobradas en la presente litis, su fecha de exigibilidad y su calenda tentativa de prescripción en el siguiente recuadro:

Canon a ejecutar	Fecha exigibilidad	Fecha tentativa de prescripción.
abril 2016 (\$1.850.000)	05 de abril de 2016	06 de abril de 2021
mayo 2016 (\$1.850.000)	05 de mayo de 2016	06 de mayo de 2021
junio 2016 (\$1.850.000)	05 de junio de 2016	06 de junio de 2021
julio 2016 (\$1.850.000)	05 de julio de 2016	06 de julio de 2021
agosto 2016 (\$1.850.000)	05 de agosto de 2016	06 de agosto de 2021
septi 2016 (\$1.850.000)	05 de septiembre de 2016	06 de septiembre de 2021
octubre 2016 (\$1.850.000)	05 de octubre de 2016	06 de octubre de 2021
noviembre 2016 (\$1.850.000)	05 de noviembre de 2016	06 de noviembre de 2021
diciembre 2016 (\$1.850.000)	05 de diciembre de 2016	06 de diciembre de 2021
enero 2017 (\$1.541.650)	05 de enero de 2017	06 de enero de 2022

Ahora bien, obra en favor del acreedor el beneficio establecido por el legislador extraordinario en el **Decreto 564 de 2020** ante la emergencia por COVID19, que en lo fundamental estableció la **suspensión**² de los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. Dicha suspensión fue levantada con el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, a partir del 1 de julio de 2020.

Es decir, ello supone que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 **no se cuenta y una vez se verifique el levantamiento de la suspensión de términos, debe agregarse el tiempo faltante para la consolidación de la prescripción.**

Toda vez que el lapso referido no puede tener en cuenta a efectos de prescripción y caducidad, deberá entonces, a la fecha de prescripción de la acción ejecutiva individual de cada canon, **sumársele tal interregno**, que en términos sencillos corresponde a tres (03) meses y dieciséis (16) días. Se tiene entonces que la fecha **inicial** de acaecimiento de la prescripción extintiva, para cada acreencia se verifica de la siguiente forma:

demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado”

2 CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá 18 de diciembre de 2013 Exp. 1100131030272007-00143-01: “Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: **la suspensión y la interrupción**. La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. **La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.** Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Cánon a ejecutar	Fecha de prescripción.
Canon abril 2016 (\$1.850.000)	22 de julio de 2021
Canon mayo 2016 (\$1.850.000)	22 de agosto de 2021
Canon junio 2016 (\$1.850.000)	22 de septiembre de 2021
Canon julio 2016 (\$1.850.000)	22 de octubre de 2021
Canon agosto 2016 (\$1.850.000)	22 de noviembre de 2021
Canon septiembre 2016 (\$1.850.000)	22 de diciembre de 2021
Canon octubre 2016 (\$1.850.000)	22 de enero de 2022
Canon noviembre 2016 (\$1.850.000)	22 de febrero de 2022
Canon diciembre 2016 (\$1.850.000)	22 de marzo de 2022
Canon enero 2017 (\$1.541.650)	22 de abril de 2022

En el presente asunto la presentación de la demanda se dio con radicación de fecha **08 de septiembre de 2021**, lo que de perogrullo permite **establecer la prescripción extintiva** para los cánones cuya fecha de fenecimiento sustancial se **cotejara anterior a dicha calenda**, a saber, las acreencias reclamadas por los cánones de **abril y mayo de 2021**, declaración que favorecerá a **ambos** demandados al haberse alegado por aquellos dicha exceptiva.

Ahora bien, para el cobro de las acreencias restantes y dado que las mismas fueron negadas en su integridad por los integrantes de la pasiva, es necesario verificar si en el presente asunto se ha constatado la interrupción civil de la prescripción, en los términos del artículo 94 del CGP, por modo que el año en que debía verificarse la notificación del mandamiento ejecutivo, según la norma en comento, corrió entre el **11 de diciembre de 2021**, día siguiente notificación de la orden de apremio, y **el 11 de diciembre de 2022**.

En lo concerniente a la señora ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ, cuya notificación de la orden de apremio se perfeccionó el día **08 de febrero de 2022**, se tiene entonces que tal acto procesal, ejecutado **dentro** del lapso anual referido (11 de diciembre de 2021 a 11 de diciembre de 2022), interrumpió civilmente y de forma efectiva el fenómeno de fenecimiento sustancial, por lo que le son exigibles los cánones no prescritos con anterioridad a la interposición de la demanda, a saber, los emolumentos de los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y el de enero de 2022.

Respecto del demandado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ, se tiene que la curadora ad-litem representante de sus intereses procesales, se tuvo por notificada personalmente del mandamiento de pago al finalizar el **14 de abril de 2023**. Lo anterior, daría lugar a pensar que la presentación de la demanda se perdió en punto de lo que sería el efecto de interrupción, de modo que los efectos de la interrupción civil, únicamente están llamados a verificarse con la efectiva notificación.

No obstante lo anterior, dada la naturaleza **solidaria de la acreencia** aquí perseguida, tal calenda de enteramiento **no posee tales efectos, al haberse interrumpido la prescripción previamente con su contraparte deudora**, la señora AVELLA PEREZ.

Lo primero, es destacar que por disposición legal no solo los comerciantes son regulados por la ley mercantil sino los asuntos mercantiles (art. 1 Decreto 410 de 1971), lo que deriva en que aun cuando dos personas no comerciantes suscriban un contrato de arrendamiento de local comercial, resultan aplicables a tal negocio jurídico las disposiciones del código de comercio, tanto es ello así que el artículo 20 encargado de regular lo concerniente a los actos, y operaciones mercantiles establece como uno de ellos en su numeral 4º:

ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4) **La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;**

Así pues, una vez se ha establecido que el acto es mercantil, necesariamente y en seguida debe advertirse dos situaciones, que afectan la interrupción de la prescripción alegada.

En primer lugar es necesario señalar la *presunción* de solidaridad que de los contratos y obligaciones mercantiles predica el ordenamiento sustancial en comento en su artículo 825:

ARTÍCULO 825. <PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD>. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

La segunda es, los efectos que de la interrupción de la prescripción para **cualquiera de los deudores in solidum** se verifica respecto de sus demás codeudores a voces del artículo 2540 del Código Civil:

“ARTICULO 2540. EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES. La **interrupción** que obra a **favor de uno o varios coacreedores**, no aprovecha a los otros, ni la que obra **en perjuicio de uno o varios codeudores**, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.” – se destaca-

En este sentido, se tiene que la prescripción interrumpida con la notificación de la ejecutada, ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ, tiene consecuencias extensibles al demandado GOMEZ PEREZ, con arreglo de los vista anteriormente, por la naturaleza solidaria de la obligación y los efectos que en favor del acreedor y en perjuicio de los deudores ha establecido la ley civil nacional, lo que se suyo conlleva a predicar la mismas declaraciones para aquel, a saber la interrupción en los cánones no prescritos con anterioridad a la interposición de la demanda, a saber, los emolumentos de los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y el de enero de 2022.

Conforme estas disertaciones se tendrá por acaecido el fenómeno prescriptivo, para la totalidad de la pasiva, pero sólo en cuanto el cobro de los cánones de abril y mayo de 2021.

DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE - LA DEMANDA PRETENDE COBROS QUE EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO ALLEGADO AL PROCESO

El procurador judicial ad litem del ejecutado condensa esta exceptiva alegando la inexigibilidad del cobro jurídico de cánones de arrendamiento posteriores al vencimiento del término pactado en el contrato de arrendamiento referido, a saber **diciembre de 2016**, en cuanto estos excederían la existencia de aquel y el ejecutante no aporta prueba alguna de la **renovación** del pacto contractual. Aunado a lo anterior, refiere que el incumplimiento del contrato referido impide que aquel fuera renovado de forma automática.

Así, el ataque presentado en este medio de defensa se circunscribe única y exclusivamente respecto de la acreencia reclamada por el canon de enero de 2017, el cual, se arguye excede las acreencias establecidas en primigenia.

Sobre el particular, es necesario recordar el carácter que del contrato de arrendamiento como título ejecutivo ha establecido la ley 820 de 2003:

“Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Igualmente, el párrafo de la cláusula tercera del negocio jurídico multicitado señala:

PARAGRAFO: RENOVACION. NO obstante lo anterior, se podrá renovar sucesivamente el presente contrato si cualquiera de las partes no comunica por escrito y con dos (6) meses de anticipación el deseo de darlo por terminado. -----

Aprueba este Estrado entonces que, contrario a lo invocado por el procurador del señor GOMEZ PEREZ, la renovación del pacto contractual, así como de sus obligaciones no se coteja sujeta a condición alguna, siendo, por el contrario, necesario para que **ella no opere** que el contratante interesado en finalizar el negocio hubiese comunicado “*por escrito*” a su respectiva contraparte tal intención y con no menos de 02 meses de antelación al plazo establecido.

Es decir, si la intención de los contratantes era no renovar el arrendamiento pactado, ello debió haber sido objeto de comunicación a más tardar, el mes de octubre de 2016, dado que el pacto finalizaba en diciembre de la misma calenda, por lo que al no haberse ejecutado dicha actuación el arrendamiento primigenio fue renovado de forma automática, según las cláusulas establecidas y por la aquiescencia del silencio de las partes.

Nótese igualmente, que si bien el incumplimiento es causal para que el arrendador no renueve el negocio báculo de ejecución (art. 518 Código de Comercio), esto no opera de plano, dado aquel al ser titular de los derechos debidos posee libertad para acudir a tal disposición o renunciar a ella.

Y es precisamente dicha hipótesis la que se presenta en el asunto de marras, pues es el propio actor quien señala como límite de las obligaciones reclamadas el mes de enero de 2017, denunciando tal calenda con motivo del abandono del inmueble por parte de los arrendadores y bastando dicha declaración para tener por certificado tanto la renovación del pacto contractual como el débito a cargo de la pasiva

Con arreglo a esta exposición se tendrá por infundada esta exceptiva.

DE LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE - EL TÍTULO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CIERTA

Funda esta excepción el representante judicial de la pasiva, en el entendido que, al no existir certeza de la fecha de abandono del inmueble por parte de los arrendatarios, no es posible determinar con exactitud cuales cánones se han causado a favor del demandante.

A esta exceptiva, que en esencia se queja de la falta de prueba del “*abandono de los demandados*”, respecto del inmueble cuya tenencia fue entregada, habrá de señalarse que contrario a lo señalado por la procuradora designada, tal asunto no constituye requisito que

mengue la exigibilidad o existencia de la acreencia reclamada, siendo suficiente para predicar la existencia del incumplimiento referido, la sola manifestación del acreedor respecto de ella, correspondiendo entonces a la pasiva, en virtud del título presentado, la denostación de dicha declaración.

Considerando que ningún elemento probatorio se aporta que ponga en tela de juicio la exigibilidad del título aportado, más allá de las simples especulaciones de la pasiva, se desechará también esta excepción. Esto desde luego no impedirá advertir que con los anexos de la demanda se aportó una comunicación dirigida a una autoridad judicial en la cual se advertía el abandono del predio en enero 27 de 2017 (ver folio 22) , por lo que entonces hay prueba de la fecha o peco hasta la cual estuvo ocupado el predio, la cual coincide con la deprecada, y por tanto cualquier consideración o divergencia al respecto debía ser demostrada; situación que no se ha presentado.

Igualmente, y como se suele impetrar por los togados en sede de defensa, al no verificar probada ninguna excepción que por su naturaleza pueda ser declarada de oficio, se tendrá por infundada la denominada GENERICA, y se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Bajo estos argumentos se tendrá por infundadas los medios de defensa denominados 1) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; 2) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE - LA DEMANDA PRETENDE COBROS QUE EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO ALLEGADO AL PROCESO; 3) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE -EL TÍTULO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CIERTA y 4) GENERICA y se tendrá por fundada parcialmente la exceptiva PRESCRIPCION.

Condena en costas

como la prosperidad parcial de la excepción de pago para abstenerse de imponer condena en costas, según la regla del numeral 5 del artículo 365 CGP.

Dada la prosperidad de la exceptiva de PRESCRIPCION para ambos integrantes del extremo pasivo, y en vista de que en el asunto la demanda solo ha prosperado de forma **parcial** el juzgado no impondrá condena en costas como lo ordena el artículo 365.5 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar probada parcialmente** la excepción de **PRESCRIPCION**, propuesta por los demandados DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. **Declarar infundadas las excepciones de** la excepción de 1) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD; 2) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE - LA DEMANDA PRETENDE COBROS QUE EXCEDEN EL TÍTULO EJECUTIVO ALLEGADO AL PROCESO; 3) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EJECUTABLE -EL TÍTULO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CIERTA y 4) GENERICA, propuesta por el ejecutado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
3. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2021, no obstante, con la eliminación de los numerales 1.1 al 1.2.1., por lo expuesto.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Sin condena en costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77542d258a9907a763601586d488b0dcf7f546ab6aa35bab33d5bce2676f4801

Documento generado en 21/07/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00415-00
Demandante : OLGA MARINA ROJAS BAYONA
Demandado : JUAN BAYONA y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-29057, objeto de las pretensiones, el día **viernes 3 de noviembre de 2023** a partir de las **9 am**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

2. Se designa como agrimensor a OLGA DORALBA BARRERA, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756b0abcd116e4d22bec551b1e81aad33dd9e4ea3941c16938f09b9f7dc0940**

Documento generado en 21/07/2023 06:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00434-00
Demandante : JOSE OMAR ALARCON VARGAS
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

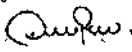
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al tramite la respuesta al oficio N° 0376 procedente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional “DIPER”, donde informa que no es posible acatar la medida cautelar porque el demandado se encuentra retirado de la institución desde el 30/05/2022.

Link de acceso: [09 2021-00434 Respuesta RequerimientoEjercito.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30 , fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b501cf6befe65b23b0b071827c1960792d270a075a3596782daa03828832ebb**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

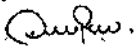
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00434-00
Demandante : JOSE OMAR ALARCON VARGAS
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorporan las gestiones de notificación dirigidas al demandado HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ a la dirección carrera 11 # 16-14 sur con resultado desconocido (consecutivos 05 y 06)
2. La práctica de la notificación a la nueva dirección informada en el consecutivo 06: calle 5#8-72 apto 401, no requiere autorización.
3. Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69f38c62862364dfa58ce8988ccaa59be03f0f7ae4ec4613a4170aa08768a8f**

Documento generado en 21/07/2023 05:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

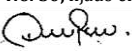
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00511 00
Demandante : FELIPE ANTONIO ESTUPIÑAN FONSECA
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN

Para el impulso del proceso se Dispone,

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el estudiante JEFFERSON RICARDO GÓMEZ VARGAS, en favor del estudiante de derecho NÉSTOR FERLEY ALARCÓN CUEVAS, a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte ejecutante (C-25).
2. Disponer la apertura de tramite incidental por desacato a orden judicial conforme lo anunciado en auto de 18 de mayo de 2023 conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP y artículo 59 de la ley 270 de 1996. Para es finalidad se ordena:
 - 2.1. Oficiese a COOSALUD para que suministre el nombre e identificación de su representante legal, con miras a individualizar al sujeto que debe soportar la multa. Remítase copia de este auto. Término 1 día.
 - 2.2. Oficiese al ADRES y la SUPERSALUD para que con destino al presente proceso se sirvan informar si tienen datos respecto de la representación legal de COOSALUD EPS. Término 1 día.
 - 2.3. Cumplido lo anterior ingrese el expediente a Despacho para ordenar la respectiva notificación
3. Oficiese a BANCOLOMBIA para que con destino a este proceso y en el término de 1 día las direcciones físicas y electrónicas que el demandado EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑAN FONSECA. Se aclara que la cédula del demandado es el número C.C. No. **1.052.393.030** y no C.C. No. **1`0.523.930.301**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3973901b476cf0f02df0dcb0f460a24f41d6977933abddc524c28fee71229**

Documento generado en 21/07/2023 05:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00095 00
Demandante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LIBARDO ENRIQUE PARADA ORTIZ
MARTHA LILIANA TORRES CASTRO

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados Libardo Enrique Parada Ortiz y Martha Liliana Torres Castro, quienes se notificaron conforme lo dispuesto en providencias de fechas 16 de febrero de 2023 (C-24) y 17 de noviembre de 2022 (C-15) respectivamente.

Una vez transcurrido el termino de traslado luego de levantado el término de suspensión, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

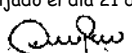
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los demandados Libardo Enrique Parada Ortiz y Martha Liliana Torres Castro.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 21 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7136e63a3915d940d4619339fe615fd30a7fac5c669c378e6b8dbe28b37231fa**

Documento generado en 21/07/2023 05:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00122-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ ESTHER GARAVITO LEON

La apoderada demandante mediante mensaje de datos de fecha 7 de julio de 2023 (C-20), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la demandada.

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 19/07/2023 10:02:15 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

24202218

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a11bf479c17baa6a929ed7023eb57f2240a1e0136c973bba7404aa525c419**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

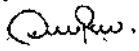
Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00136 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ MARINA CARO ALBARRACIN

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$264.200 (consecutivo 10).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef291ac4126bd6022b106a87747df8c6ad200b9d84b4d80491e95daaa490cf8d**

Documento generado en 21/07/2023 05:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00136 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ MARINA CARO ALBARRACIN

Se incorpora el consecutivo 19 que posee devolución del despacho comisorio 078 sin diligenciar.

[19 2022-00136 DecoluciónComisorio.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea200bf29a5d1fb8a270076e372c2dea3beab2049b69bad50d08f39ca86a725b**

Documento generado en 21/07/2023 05:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : VERBAL RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2022-00233-00
Demandante : FUNDACIÓN COLEGIO SUGAMUXI
Demandado : JUAN RAMON MORALES VASQUEZ
GERMAN EUSEBIO MORANTES PINTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Previo a calificar las diligencias de enteramiento presentadas en mensaje de datos de 27 de junio de 2023 (C-16), respecto del demandado JUAN RAMON MORALES VASQUEZ, se requiere a la parte actora para que adose a su petición prueba de obtención del canal digital utilizado, conforme las reglas del artículo 08º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bdd9713b2a8f5ea4f711ad7d731ff07fd4e4867b0958338ec4928412c1e6f2
Documento generado en 21/07/2023 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **2022-00262-00**
Demandante : TOMÁS ALFONSO ZAMBRANO
Demandado : JORGE ELIECER NARANJO CRUZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 01 de junio de 2023 [consecutivo 08], notificado por estado 22 del 02 de junio de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora, conforme al numeral 1° de la providencia en cita, que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal de allegar la totalidad de los documentos remitidos, a saber, citatorio y avisos elaborados, certificados de entrega y en general todo documento que fuese adjuntando a tales gestiones de enteramiento, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 31 días hábiles, sin que la parte interesada, haya aportado la totalidad de los documentos requeridos en el auto en cita, lo cual es necesario, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado **157594053001 2022-00262-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 18 de agosto de 2022 (Con 01); salvo que se encuentre embargado el remanente verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3e83e1853e56d0a1468b4421af648f8f62dd9ad66d68f860cd4dadd4d99ce**
Documento generado en 21/07/2023 05:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00278-00
Demandante : LEOVIGILDO GONZALEZ CEPEDA
Demandado : JUAN DAVID MENDOZA LOPEZ
NIBIA ESPERANZA LOPEZ ARANGUREN

Al momento de examinar el reproche contenido en el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2023 (C-31), que tuvo por extemporánea la réplica a las excepciones allegada por el apoderado actor, se determina ante la afirmación del apoderado recurrente la necesidad de solicitar como prueba de oficio lo siguiente, con miras a acopiar insumos suficientes para justificar la futura determinación ora la de revocar parcialmente el auto o la de confirmarlo:

1. Se decreta **inspección judicial** al correo del apoderado actor, [daniel.tumay3196@gmail.com], con el objetivo de comprobar la existencia y remisión del mensaje de datos aparentemente enviado al buzón judicial de este Despacho el **29 de mayo de 2023** (C-32 fl 04) pero recibido el **05 de junio de 2023** (C-30).

Para el desarrollo de la misma se cita al apoderado a las **instalaciones físicas** del Despacho el día **martes 8 de agosto de 2023**, a partir de las 9.30 am. Con miras a que, una vez instalado el Despacho para tal fin, el togado demandante pueda acceder a su cuenta de correo en uno de los equipos de cómputo de este Estrado (*con total garantía sobre la privacidad de sus contraseñas y demás correspondencia*) y pueda exhibir el mensaje desde su buzón de salida a efecto de corroborar sus exposiciones

Lo anterior ante la necesidad de **esclarecer la protuberante incongruencia** entre las calendas expuestas para la radicación de la réplica a las excepciones presentadas por la parte recurrente (29 de mayo 2023), y el mensaje de datos efectivamente recibido por este operador judicial (05 de junio 2023), fechas disímiles en un interregno de **siete días calendario de diferencia**.

De igual manera se procederá a inspeccionar el buzón de entrada de este Juzgado, para los mismos fines.

2. Se requiere a la parte demandada, Dr JHON ANCIZAR AMAYA aporte imagen de la fecha y hora del mensaje de datos denominado "EJECUTIVO 2022- 278 ESCRITO DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES" remitido desde la cuenta daniel.tumay3196@gmail.com. la imagen deberá aportarse a mas tardar en la calenda fijada para la realización de la inspección judicial.
3. De considerarse necesario la práctica de pruebas adicionales se proveerá de forma posterior.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790565288135d3e08e8948d8aaa778f2f78e6fc00fe9ebd86daf0227d17d16c**

Documento generado en 21/07/2023 06:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001 2022 00318 00
Demandante : GUSTAVO REYES TORRES
Demandado : JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Con ocasión del aporte del certificado de entrega requerido en providencia de 29 de junio de 2023, este estrado procederá a calificar las gestiones de enteramiento por aviso presentadas (C-14).

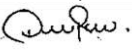
Se califica **positivamente** el aviso remitido (C-14 fl 04), , al presentarse acorde a las reglas del artículo 292 del CGP, y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-14 fls 05) y la mención inequívoca que el demandado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente registra entrega positiva en la Carrera 12 No. 17 – 34 de la ciudad de Sogamoso, dirección a la que fue remitido el citatorio aportado (C-11 fl 03).

2. En consecuencia, se tiene al demandado JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA como notificado por **aviso** el día **26 de mayo de 2023**.
3. Sin que a la fecha de expedición de esta providencia se hubiese presentado oposición alguna, téngase por **no contestada la demanda** por parte del señor JOSÉ JOAQUIN CUTA QUINTANA.
4. Una vez en firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia en los términos del numeral 3º del artículo 384 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8874dd55c1c159d68332e93d1ea3d5acde7421dee45c5322844f7653b6857b81**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00356 00
Demandante : DERLY YURANI DUEÑAS SILVA
Demandado : CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCIA

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCIA, quien se notificó conforme lo dispuesto en providencia de fecha 29 de junio de 2023 (C-17).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del demandado CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCÍA.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$89.600 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 21 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e333c80c69dc3a1dc62d98bf7a094b27f0c773f132418e87138e80aca1b2f**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00356 00
Demandante : DERLY YURANI DUEÑAS SILVA
Demandado : CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCIA

- 1. Dado que no se cumplió con lo solicitado en auto de 04 de mayo de 2023. Se termina por desistimiento (art. 317 CGP) la solicitud de medida cautelar visible al consecutivo 01 cuaderno de medidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 21 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3a0c044d13c511a37ee9d4400d9da4d6bca00d503651cc3aec0c15ef6035ec3

Documento generado en 21/07/2023 05:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00409-00
Demandante : SANTOS CRUZ ROJAS
Demandado : MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP (C-16).

La gestión de enteramiento presentada se califica **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-16 fls 05-06) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comentario fue recibido el 15 de junio de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el **día 16 de junio** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 27 de enero de 2022, la demandada no propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 27 de enero de 2022.

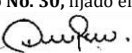
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2022 a MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA, al término del **16 de junio de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos 16 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 27 de enero de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761ecf0cff02c47b86343219fbd8035d943637b5e78f39c1fad65569da8bc0**

Documento generado en 21/07/2023 05:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00436 00
Demandante : EDEN ASDRUBAL HERNÁNDEZ PARADA
Demandado : CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta de Fundación de la Mujer donde informa que no puede acatar la medida por cuanto no realiza la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito, ya que su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos (C-04).
2. Poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras: Banco Bbva, Caja Social, Confiar, Av villas, *(con vinculo financiero, pero sin saldo disponible)* Banco de Bogotá, Occidente, Davivienda *(sin vinculo financiero)*.
3. **Tener en cuenta el embargo del remanente** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y en favor del proceso 157594003002- 2021-00171-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ELVER FERNEY CÁRDENAS CHAPARRO y demandada CATALINA MARIBEL PÉREZ BECERRA, conforme lo solicitado en Oficio No. 00857 de fecha 07 de julio de 2023 (C-12).

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JP. DR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676ebd544636dd0db6edc26c00302cb30354d30d7eb601cc52863c681588947**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00464 00
Demandante : COOPHUMANA
Demandado : FREDYN URIEL TEJEDOR RAMIREZ

Ingresa al despacho solicitud radicada el 10 de julio de 2023 por el apoderado actor (C-16), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 304579 y 305350 en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- Nit.9005289101, para un total de \$928.690.

Lo anterior, como quiera que dicho monto no supera la liquidación de crédito¹ y costas² aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ \$10'353.274,26

² 390.000

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a77f05399fc60ec2ad86872b4b4f57a8c2e91b326b6efa8c203e642b57fa589**

Documento generado en 21/07/2023 06:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00465 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ MARINA MARQUEZ CHIQUILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento las respuestas de las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Bogotá (*con vinculo financiero, pero sin saldo disponible*) Banco Bbva, Occidente, Caja Social, Bancolombia, Av villas (*sin vinculo financiero*).
2. Incorporar al trámite la respuesta procedente de la Secretaria de Transito y Transporte de Paipa (C-12)

- Link de acceso [12 2022-00465 RespuestaTransito Inscrito.pdf](#)
3. Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar la ciudad donde se encuentra el rodante de placas DJK374 de propiedad de la demandada; lo anterior, para efectos de comisionar a la autoridad de tránsito respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e57d54c865dda873fbcfa2d2cf8987a9071581d478c8b64b71b85a2977d5ef**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00465 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ MARINA MARQUEZ CHIQUILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorporan al expediente las gestiones de notificación visibles a los consecutivos 04 y 05 del expediente, dirigidas a las direcciones: calle 10, #24- 09 en Sogamoso y carrera, 47 # 9- 03 en Duitama con resultados negativos por devolución por causal dirección no existe.
2. Se deja constancia que del conjunto de direcciones informadas en el nivel no se ha hecho el intento a la calle 54 #11 -80/ 90 de Sogamoso
3. Por lo demás, el intento de notificación a una nueva de dirección (la informada al consecutivo 05; calle 28 #10-31 Sogamoso), no requiere licencia judicial. en cuanto a la dirección electrónica se calificarán las gestiones una vez se realicen, sin perjuicio de anunciar desde ahora que la parte deberá cumplir con el condicionamiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, referente a la prueba de la obtención sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.S.DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2e6a15c74d416d7c60d3300cba1d713418f3fc4cc3a4bac408324f6b179e9**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

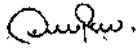
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00468-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : KAREN LORENA BARAHONA GOMEZ Y FABIO MESA HURTADO

El apoderado actor mediante mensaje de fecha 13 de julio de 2023 (C-16), solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; no obstante, la solicitud se torna improcedente, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de fecha 13 de julio de 2023 (C-15) por medio del cual se DECLARA la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, deberá sujetarse a dicha disposición.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba758d9d7a83eeff810eea6ece398f647521ea4a36efe4125c8a3cb9fdc8607**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

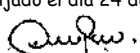
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00003-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La apoderada de la parte demandante presenta memorial poder y solicitud de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-142577 (C- 08); para lo cual, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 23 de marzo de 2023 (C-06).
2. Requerir a la parte demandante para que se sirva informar el tramite dado al despacho comisorio No. 022 de fecha 11 de abril de 2023 remitido al correo de la apoderada el día 24 de abril de 2023 a las 13:25; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta dicha comunicación de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
3. Califica **negativamente** la gestión de notificación al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aportada al consecutivo 07, dado que lo notificado corresponde al auto de mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023 y no la providencia de 23 de marzo de 2023, que ordenó su vinculación. Además porque se le concede en el anexo termino para contestar la demanda, cuando lo que debió comunicarse es la posibilidad de que haga valer sus derechos conforme al artículo 462 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8394fe4c3dda820b7cddb684e2bcda29e7f09ff0330ee43296a333e633acc**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00005-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso (C-05), remitidas a la dirección física de notificaciones del demandado, CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES (kilometro 4 vía IZA casa B32 Sogamoso)

Del examen del citatorio en cuestión (C-05 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-05 fl 08), este se califica positivamente, al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-07 fls 21-23) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en el kilometro 4 Vía Iza Casa B 32 de la ciudad de Sogamoso (C-05 fl 06-07), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-05 fls 03-04).

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 15 de junio de 2023, por lo que el ejecutado se entiende notificado por aviso el día **16 de junio** de la misma calenda.

Fenecido el término de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 2 de febrero de 2023, el demandado no propuso medio exceptivo alguno.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **aviso** a CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES, al término del **16 de junio de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como no contestado el libelo de ejecución por parte del demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 2 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en TRES MILLONES DE PESOS (\$3´000.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920823fa9437e605a752f97ffa323a7519fdd00b42ce9f0a9f9831a566a29a16

Documento generado en 21/07/2023 05:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00005-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALES

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Bogotá	C-04
BBVA	C-05
Banco Caja Social	C-06
MiBanco	C-07
Banco de Occidente	C-08
Davivienda	C-09
Banco Itau	C-10
Bancolombia	C-12
Banco AV Villas	C-13

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho

2. Se incorpora la respuesta del EJERCITO NACIONAL, a la medida cautelar decretada, allegada en mensaje de datos 13 de marzo de 2023 (consec 11):

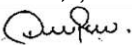
Una vez verificado en el (SIATH), **CARLOS ALBERTO GONZALEZ MORALE C.C.** [REDACTED], se encuentra retirado de la Institución desde el 07-07-2021, RESOLUCION COMANDO EJERCITO No 004599 de fecha 07-07-2021 por la causal de **SOLICITUD PROPIA**, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto, en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal **ACTIVO** de la institución por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los ACUERDOS No. 1676 del 2002 y 1857 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de evitar inconsistencias con nombres homónimos y así poder dar estricto cumplimiento a su orden judicial

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138640a3cd717250e70754d495c5632607db8d40878aa407fbaf27a332b5f520**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00023-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : NANY DADEIVA ROMERO PARDO

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso (C-07), remitidas a la dirección física de notificaciones de la demandada, NANY DADEIVA ROMERO PARDO.

Del examen del citatorio en cuestión (C-07 fl 05), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-07 fl 08), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-07 fls 30-33) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en la Cra 8A N° 20A – 35 de la ciudad de Sogamoso (C-07 fl 06-07), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-07 fls 04-05).

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 21 de junio de 2023, por lo que la ejecutada se entiende notificado por aviso el día **22 de junio** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, se aprecia que del término de traslado concedido en el numeral 4° del auto del mandamiento de pago de 02 de febrero de 2023, han transcurrido 07 días¹, con motivo de la entrada al Despacho del presente asunto el 10 de julio de los corrientes, por lo que se reanudará el período restante (03 días) y se dispondrá la permanencia del asunto de marras en secretaría hasta que fenezca el lapso ya referido.

Igualmente se requerirá al apoderado actor para que se sirva aportar **en físico el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 2 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 2 de febrero de 2023 a NANY DADEIVA ROMERO PARDO, al término del **22 de junio de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivo 07 del expediente digital.
2. Se ordena reanudar el término restante (03 días) para la proposición de excepciones por parte del pasiva, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Permanezca el proceso en secretaría por dicho periodo.

¹ 23, 26, 27 de junio término para retirar copias (art 91)
28-30 de junio (03 días) traslado
04-07 de julio (04 días) traslado

3. Se requiere al ejecutante el aporte del título base de recaudo como se indicó en providencia de 2 de febrero de 2023, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd02b5ffb1baadf6b65766c08325dad3cb3ee3e1fc771d2278da939f40bf24e4**
Documento generado en 21/07/2023 06:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00023-00
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : NANY DADEIVA ROMERO PARDO

Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
BBVA	C-03
Banco Caja Social	C-04
Bancolombia	C-05
MiBanco	C-06
Banco de Occidente	C-07
Davivienda	C-08
Banco Itau	C-09

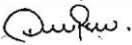
Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta del cuaderno de medias al buzón judicial de este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1461611171688fe1812602df45b10e05c01c6c9794eff746f39287a0e6b0**
Documento generado en 21/07/2023 06:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00036 00
Demandante : LUZ FANNY MESA RINCON
Demandado : ESNEIDER GAONA ALVAREZ

Para la sustanciación del proceso se considera:

- a) Con memorial visto al consecutivo 05, se allegaron gestiones de notificación 291 y 292 CGP, remitidas al parecer desde la cuenta sixtoabogado7@gmail.com con destino a las cuentas decun.egirardot@policia.gov.co y esneider.gaona@correo.policia.gov.co en fechas 17 de marzo de 2023 y 38 de abril de 2023
- b) En atención a que no se aportó prueba del recibo el Juzgado con auto de 11 de mayo de 2023 (consec 07) requirió dicha evidencia.
- c) Al consecutivo 08, se aporta un mensaje de datos en el que se indica que el Juzgado ha recibido por parte de SIXTO ANDRES FONSECA un correo electrónico seguro el cual posee un link que señala “[ver contenido del correo electrónico enviado por SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO](#)”. Al Despelgar este link apare la siguiente imagen:

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Enviado por
SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO

Fecha de envío
2023-06-06 a las 15:13:19

Fecha de lectura
2023-06-07 a las 13:16:25

Señor

ESNEIDER GAONA ÁLVAREZ

Calle 41D sur # 78N-05

Barrio ciudad Kennedy

Correo: esneider.gaona@correo.policia.gov.co - mebog.e8@policia.gov.co

Celular 3193558974

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

EXPEDIENTE: 157594053001-2023-00036 00

DEMANDANTE: LUZ FANNY MESA RINCON

DEMANDADO: ESNEIDER GAONA ALVAREZ

ASUNTO: CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.

Debe comparecer dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, ubicado en la Carrera 8 No. 5-41 Of. 208 Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente del auto de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho libra mandamiento de pago, advirtiéndole que una vez recibida cuenta con DIEZ (10) días hábiles para que se conteste la demanda.

Documentos Adjuntos

[borradorZip.zip](#) [5_NOTIFICACION_DEMANDA_Y_AN.pdf](#) [4_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE.pdf](#) [2_Dda_EJECUTIVO.pdf](#)

- d) La anterior gestión no puede ser calificada positivamente porque, no tiene relación con la fecha de la gestión anterior (relacionada en el literal a) de esta providencia), se dirige a una dirección física diversa de la informada, con un término de comparecencia diverso en relación con la ubicación de la ciudad y porque además no aparece constancia de e las cuentas de origen y recepción. Se reitera el destinatario es el buzón de este juzgado.
- e) Al consecutivo 09, se aportan las siguientes gestiones:
 1. Correo de 17 de marzo de 2023 (al parecer el mismo del literal a), sin prueba de recepción (ver folio 4). Se destaca igualmente que como se intenta un acto de

- entramiento por artículo 291 CGP, el término de comparecencia por la ciudad de ubicación es errado.
2. Correo desde la cuenta mebog.e8gutah@policia.gov.co dirigido a la cuenta del abogado demandante en la que se le indica que el citado no labora en esa unidad (fol. 5 -6 consec 09)
 3. Certificado resultado de guía 700095268302 dirigido al demandado a la dirección CL 41 D SUR#78n-05 BR CIUDAD KENNEDY, con fecha de admisión 13 de marzo (FOL 8 y 20), devuelta por la causal destinatario desconocido.
 4. Correo desde la cuenta sixtoabogado7@gmail.com con destino a las cuentas decun.egirardot@policia.gov.co y esneider.gaona@correo.policia.gov.co de fecha 27 de abril de 2023 con indicación de comunicar "AVISO" sin constancia no certificado de recibo (f. 21)
 5. Mensaje de no-reply@sealmail.co a la cuenta del abogado en fecha 6 de junio de 2023 hora 15:17, con asunto "citatorio notificación personal art. 291 C.G.P." con dato des destinatario de mensaje esneider.gaona@correo.policia.gov.co y estado de enviado de 06 de junio de 2023, sin conocer el contenido de lo enviado (f. 22)
 6. Mensaje de no-reply@sealmail.co a la cuenta del abogado en fecha 6 de junio de 2023 hora 15:30, con dato des destinatario de mensaje esneider.gaona@correo.policia.gov.co con asunto "citatorio notificación personal art. 291 C.G.P." y estado de acuse de recibió de 06 de junio de 2023 hora 15:30:30, sin conocer el contenido de lo enviado (f. 23)
 7. Se repiten estos mensajes de los numerales 5 y 6 a folios 24 y 25 con horas diversas.

En vista de lo anterior, el Juzgado no puede calificar como idóneas las gestiones de notificación.

En efecto, las diligencias presentadas se dicen surtir por las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, sin embargo, no se aporta el mensaje de datos del respectivo envío del citatorio, adosándose una constancia de entrega de 06 de junio de 2023 (C-09) pero no el cuerpo del mensaje enviado en dicha calenda..

Este estrado se permite **aclarar**, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación, se lleva a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

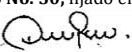
Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

Se exhorta al apoderado actor a efectuar las gestiones de enteramiento siguiendo las pautas completas respectivas para cada normatividad, ya sea el CGP o la ley 2213 de 2022

Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12d6448da6ab7be880c9a8894e79df7397203b56ebf6f260bc841a9efede43**

Documento generado en 21/07/2023 06:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00080 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA AMORTEGUI GARZÓN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas a la demandada CLAUDIA PATRICIA AMORTEGUI GARZÓN, con resultados positivos según la constancia de entrega de la empresa de mensajería Posta col (C-05-06).
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección de notificación a la que remitió la comunicación antes referida en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JPDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425ad35e2697173eb8917bde4978ba6a4aa17a0edd28648da275a665bf32cdf**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00095-00
Ejecutante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : LADY JOHANA VILLAMARIN FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

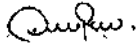
1. Incorporar al trámite el oficio UL-23-04616 procedente de la Unidad Legal del Programa de Servicios de Transito de Cali, donde informan lo siguiente (C-18):

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, dando alcance al oficio de la referencia le informa que por error involuntario se inscribió la medida de embargo para el vehículo de placas KDR819 emitida por su despacho mediante oficio N° 0544 del 02 de Mayo de 2023, la cual se comunicó a través del oficio N° URL 766300, así las cosas, se procedió a eliminar dicha medida cautelar debido a que el demandado no es el propietario.

2. Como quiera que se trató de un error en la inscripción de la medida en el automotor de placas KDR819, remítase el oficio antes mencionado a la señora María del Pilar Reginfo Solarte en respuesta a su petición de fecha 5 de julio de 2023 (C-15).
Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd730c7ce642ecf9397501040f7edef248f8db1ff3e88f15eaae6b8da088edad**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00115-00
Demandante : MARIA DEL PILAR LOPEZ FERNANDEZ
Demandado : FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO
LAURA DANIELA TOBO VERGARA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado LAURA DANIELA TOBO VERGARA (consec 09) contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023.

Igualmente se resolverá respecto de la procedencia de las contestaciones alegadas.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el demandado LAURA DANIELA TOBO VERGARA se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago al finaliza el día 09 de mayo de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado dentro de los tres días siguientes a dicha calenda (12 de mayo 2023) (C-28).

Dada que el demandante alega entre sus tesis de defensa al recurso impetrado la extemporaneidad del recurso, y por temas de organización, de ello se ocupará el Despacho en el acápite de consideraciones pertinente.

Propone el impugnante, en síntesis, que el actor no adosa el contrato de arrendamiento, título base de la ejecución en forma físico.

Que el documento que acompaña la demanda no se percibe como *copia* sino como un *escaneo* del mismo, y que en este no aparecen las firmas originales de los deudores.

Agrega que al presentarse de tal forma, esto podría dar pie a la presentación de múltiples procesos ejecutivos con base en el mismo documento.

Que por parte de la demandante se han efectuado diversos incumplimientos a sus obligaciones contractuales, lo que deriva en la ineficacia de del título ejecutivo denostado.

Finaliza alegando que los cánones causados con ocasión del contrato de arrendamiento no generan intereses, fundamentando su argumento con la cita de un extracto jurisprudencial de 1995, y que los mismos no se deben en cuanto los *cánones señalados no esta en mora*.

Surtido el traslado respectivo (C-10), la activa se pronunció con radicaciones de 24 y 24 de mayo del presenten año (consecutivos 11 y 13)

En lo fundamental, principia sus argumentos de defensa exponiendo que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea considerando la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo (05 de mayo 2023).

Agrega que el poder otorgado por el demandado a su apoderado no fue conferido a través de mensaje de datos, existiendo entonces una falta de capacidad jurídica de este último para la representación de los intereses judiciales del primero.

Posteriormente elucubra réplica a los argumentos referidos por el impugnante, manifestando que el original del título invocado reposa en custodia de su poderdante, tal y como aduce, se informó en el libelo de demanda.

Tras exponer las características propias de los títulos ejecutivos y del contrato de arrendamiento que posee calidad de aquellos, señala que lo pretendido por el apoderado del demandado es desconocer las obligaciones contenidas en el contrato denostado, así como las obligaciones en él, pero sin especificar el achaque específico a título acotado.

En lo concerniente al incumplimiento contractual mutuo alegado por la pasiva, aduce que la impugnante no posee legitimación por activa para alegarlas en cuanto ella no fue parte del asunto contractual primigenio, restringiéndose sus obligaciones a las de una *codeudora solidaria*, pero sin que la activa deba acreencia alguna a la impugnante.

Finalmente, en cuanto los intereses de mora cobrados respecto de los cánones de arrendamiento debidos, rotula que recae en la pasiva la carga de la prueba de la verificación del pago de los créditos invocados, reiterando además que la impugnante funge como garante de las prestaciones debidas y no como arrendataria del contrato de arrendamiento celebrado, agregando que de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, las obligaciones dinerarias producen mora por su simple retardo.

Igualmente reseña que por la literalidad de la orden de apremio, esta no contiene una orden de pago de intereses sobre intereses, como lo alega la impugnante.

Consideraciones del Despacho

Como cuestión previa a desatar el recurso impetrado, y dado que la activa presente como argumento de réplica la extemporaneidad del recurso presentado, este Estrado se permitirá hacer las siguientes reflexiones.

Con mensaje de datos de 08 de mayo hogaño (C-08), el togado actor presenta a este Despacho gestiones de notificación personal, por las reglas del artículo 8º de la ley 2213, remitidas al correo [danitobov@gmail.com], el cual según los certificados de cámara de comercio allegados (C-02 fls 32-36) pertenecen a los señores LAURA DANIELA TOBO VERGARA y FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO, a saber, la totalidad de la pasiva.

Tales diligencias de notificación se califican **positivamente**, en el entendido que con el mensaje de datos presentado (C-08 fl 05) se verifica remitirse el auto de apremio ejecutivo, único documento requerido para la perfección del proceso de enteramiento ejecutado, con motivo de la remisión posterior, con la presentación de la demanda (C-02 fl 37) y su subsanación (C-05), según las disposiciones del inciso 6º del artículo sexto de la ley 2213 de 2022.

En este entendido y dado que el mensaje de datos fue recibido el 05 de mayo de los corrientes, la pasiva se entiende notificada **personalmente** al finalizar el día **09 de mayo¹ de la misma calenda**, en virtud del artículo 8º de la legislación en comento:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹ 6 y 7 de mayo son sábado y domingo, respectivamente.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...).”

En sentido de lo anterior, el término para la presentación del recurso se empieza a contar a partir del día siguiente a tal calenda, tal y como señala el artículo 318 del CGP.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Y esto así, porque la notificación de tal asunto (mandamiento de pago), se efectúa **personalmente** a la pasiva, no siendo entonces razonable que el lapso para la interposición de recursos, se contabilice antes de la fecha de la notificación en si misma.

Nótese que la norma procesal civil determina el período óptimo para la interposición de los recursos de ley “*dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”; interregno que tratándose de la primera providencia que se notifica a la pasiva, se verifica con ocasión a la calenda de notificación personal (o por aviso) de esta.

Conforme estas consideraciones, se tendrá por presentado en término el medio impugnativo presentado.

Procede el Despacho a desatar los argumentos expuestos por la pasiva en la reposición presentada.

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de **i)** controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), **ii)** proponer beneficio de excusión, y **iii)** exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que se invocan los argumentos de diversa naturaleza y que exceden el ámbito de aplicación del recurso impetrado.

Conforme esta aclaración, en **esta instancia procesal** procederá el Despacho a absolver los argumentos impetrados en contra de la orden de apremio y **restringidos a la exigibilidad de éste por presentarse el título como copia y**; sin perjuicio, se itera, que las manifestaciones presentadas en el medio impugnativo referido y que por su naturaleza constituyen objeto de pronunciamiento en la etapa de sentencia, tales como las condiciones del contrato primigenio, la presencia o no de anatocismo en las sumas cobradas por intereses, sean alegados en su debida oportunidad procesal **como exceptivas de mérito**.

En este sentido, aprecia el Juzgado que el aspecto esencial del título que denosta el impugnante, refiere de la exigibilidad, al considerar aquel que el título ejecutivo báculo del proceso, no es exigible al presentarse como escaneo de un documento no original.

Sobre el particular es necesario aclarar que, por las reglas del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el libelo de demanda y sus anexos, entre los que para procesos de apremio se encuentra el título ejecutivo, no requieren ser presentados en copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, pudiéndose allegar la totalidad de tales documentos en medios electrónicos.

“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

(...).”

Así, basta entonces con que la parte, por las reglas del artículo 245 del CGP, señale el lugar de resguardo del documento original, entendiendo que la causa justificada para la no presentación de los mismos es la aquiescencia que el legislador ha otorgado para la presentación de los documentos requeridos para impetrar la acción respectiva:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”**

Y es precisamente este requisito el que se verificó en el proceso de marras, dado que de la lectura del hecho segundo del libelo subsanado se extrae la siguiente información:

“Segundo: De acuerdo con el contrato de arrendamiento que se aporta como prueba (y que se encuentra en poder de la arrendadora a disposición de su honorable despacho en caso de que se requiera la exhibición), el término de duración del mismo se pactó que sería de 5

(CINCO) AÑOS contados a partir del 01 de marzo de 2021 y con fecha de terminación el 01 de marzo de 2026 (Cláusula quinta).”

En este sentido, dadas las especiales circunstancias que ha establecido el legislador para la presentación de demandas, incluyendo las ejecutivas, basta con que se presente una copia o escaneo del título ejecutivo a cobrar, para tener por suficiente su mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 246 CGP, que precisa: *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...*, entendiéndose que corresponde a quien lo alegue probar la manipulación o falsedad del mismo para desdecir de su vínculo², lo cual no ha ocurrido al guarecerse la pasiva, mas bien en la posibilidad de que se presenten múltiples ejecuciones, de las que tampoco ha dado razón de existir fuera de las hipótesis que presenta.

Tesis anterior que se refuerza al tener en cuenta que el documento báculo de la acción, posee exigibilidad de origen legal, sustentada en el artículo 14 de la ley 820 de 2003:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Finalmente, y dado que el demandante apoya también la necesidad de aporte del documento original con la tesis de *“podrían presentarse múltiples demandas con base en la misma acreencia”*, se dirá que tal asunto *presume* una posible conducta dolosa por parte del ejecutante, designio contrario al principio de buena fe procesal que debe predicarse de las actuaciones propias de los litigantes, por lo que tampoco es de recibo tal argumento que además, habrá de decirse es meramente especulativo.

Conforme estas disertaciones, este estrado no repondrá el auto denostado.

Igualmente, y como se alega por parte de la parte actora una supuesta falta de idoneidad en el poder conferido por la demandada impugnante, se dirá que tal exposición no es de recibo en el entendido que la interpretación efectuada por el tribunal de cierre jurisdiccional³ en recientes pronunciamiento, refiere que los documentos almacenados en medio tecnológicos también deben entenderse como mensajes de datos, no siendo necesaria de forma inequívoca la remisión desde el correo del poderdante:

“Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.”

Otras consideraciones.

Prosiguiendo con el trámite procesal pertinente se procederá a tener por contestada en término la demanda por el señor FABIO ALEJANDRO TOBOS el 24 de mayo de 2023 (consec 12)

² Al respecto si bien en otros ámbitos puede ser aplicable el criterio expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, exp 25022 CP ENRIQUE GIL BOTERO
³ STC3134-2023

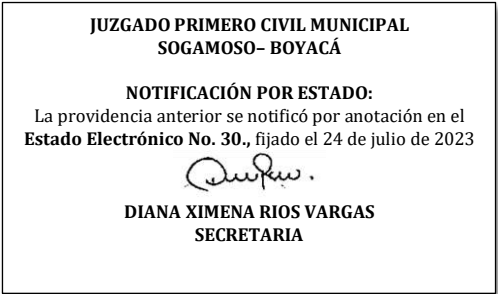
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas ut supra.
2. Tener por notificada personalmente a la señora LAURA DANIELA TOBO VERGARA, al término del día 09 de mayo de 2023, conforme la gestión de notificación vista a consecutivo 08 del expediente digital.
3. Para el cómputo del término concedido a la demandada LAURA DANIELA TOBO VERGARA para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 3 de febrero de 2022, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará éste a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.
4. Se reconoce personería jurídica al Dr. HANSEL CAMARGO LEAL portador de la T.P. No. 109.165 del CSJ, como apoderado de LAURA DANIELA TOBO VERGARA
5. Tener por notificado personalmente al señor FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO, al término del día 09 de mayo de 2023, conforme la gestión de notificación vista a consecutivo 08 del expediente digital.
6. Se tiene por presentado en término la contestación de la demanda presentada por el señor TOBOS VALLEJO, con radicación de fecha 24 de mayo de los corrientes (C-12).
7. Se reconoce personería jurídica a la Dra. JEIMY JULIANA LÓPEZ RODRÍGUEZ portadora de la T.P. No. 281.734 del CSJ, como apoderada de FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO.
8. De las excepciones planteadas se correrá traslado a la activa una vez fenezca el término otorgado al otro integrante de la pasiva en el numeral 3° de esta providencia.
9. Fenecido el término reseñado, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b2b5a35d6602d4e1bd6cfb42a332f10cbaac349d32424f1dae90b8c1a1385**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00124 00
Demandante : CARLOS ARTURO MONTAÑA DIAZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la parte actora, corríjase la cédula del demandante, CARLOS ARTURO MONTAÑA DIAZ, que para todos los efectos se tendrá con el número 9.521.697 y no la enunciada en la demanda, 9.512.697. **Por secretaría** expídanse nuevamente los oficios vistos a consecutivo 09 teniendo en cuenta esta corrección.
2. Igualmente y dado que el dislate enunciado en cuanto la identificación civil del actor procede desde la **propia radicación de la demanda**, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los indeterminados así como la **publicidad propia de los juicios de pertenencia**, por Secretaría efectúese en el sistema de TYBA la corrección del número de cédula referido.
3. Se incorpora la respuesta de la Unidad de Víctimas al consecutivo 12 en la cual indica y en lo fundamental: *“le informamos que a la fecha el predio identificado número 095-103427, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV”*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ffb99fdc485853ed77fc4ea0e32f0363e783e68ac2f14c1823402900eebf3**

Documento generado en 21/07/2023 06:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00125 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : CARLOS VARGAS FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se accede al pedimento elevado al consecutivo 05, y en tal virtud se ordena oficiar a FAMISANAR a efecto de que remita con destino a este proceso la dirección física y electrónica que repose en sus archivos como perteneciente al afiliado CARLOS VARGAS FONSECA CC. 9.532.913
2. Requerir a la parte demandante para que se pronuncie y/o intente notificación a la dirección que aparece en la carta de instrucciones del pagaré base del recaudo (fl 9 consec 02):

Firma: 

Nombre: CARLOS VARGAS FONSECA

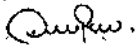
Cédula de Ciudadanía: 9.532.913

Dirección Principal: CARRERA 13 2 A 38 SUR - LA VILLITA - SOGAMOSO - BOYACA - Colombia

Teléfono Principal No: 311/599-2250

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0601713158e4457f0ec31124f57acb49488906cf8281a52080b5c2934b6c0027**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO POSESION INMUEBLE
Expediente : 157594053001-2023-00130-00
Demandante : YADIRA DEL CARMEN HERNANDEZ
Demandado : ROSARIO PEREZ ROSAS Y OTRO

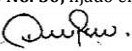
Para el impulso del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 10 de julio de 2023 (C-14), se accede al aplazamiento y reprogramación de la diligencia de secuestro.
2. Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 003, se fija el **lunes 18 de septiembre de 2023** a partir de las **2 pm**
3. Comuníquese la nueva fecha al secuestre designado SITE SOLUTION S.A.S.

Cumplida la comisión, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3fca37f6c0ada6604de80ac9f8d502f7a564ed37cc28be251ea6c46aec3349**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00155 00
Demandante : UNIONAGRO S.A.
Demandado : MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada MARÍA ALICIA LÓPEZ BUITRAGO, quien se notificó conforme las disposición del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según constancia de Enviamos Mensajería (C-15) a la cuenta alicia.lopez64@hotmail.com

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada María Alicia López Buitrago.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$400.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f0e71c7d3cbb8f5ec552647d1228ccb47849d75731c163bc65e6267643fb4b**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00184-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : ARMANDO IBÁÑEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el actor contra el auto de 15 de junio de 2023 (consecutivo 10)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 16 de junio de 2023, el recurso impetrado se presenta oportuno al ser radicado en el término de ejecutoria del mismo (20 junio 2023).

En síntesis, la togada de la parte demandante señala que, subsanó los defectos señalados en la providencia de 01 de junio de 2023 (C-04) con la remisión correspondiente de la demanda y los anexos al extremo actor, actuación allegada el 14 de junio de 2023 al correo del Despacho (ver consecutivos 06 y 07).

Señala igualmente que el 14 de junio de los corrientes presentó memorial de solicitud de medidas cautelares para su decreto en la presente litis.

Aduce que pese a remitirse la demanda y sus anexos en el término de subsanación, por motivos ajenos a su control, la certificación de entrega pertinente sólo fue radicada hasta el 15 de junio de 2023.

Surtido el traslado respectivo (C-11), y dado que la instancia procesal es previa a la admisión de la demanda, ninguna manifestación adicional se efectuó al respecto.

Consideraciones del Despacho

Los argumentos expuestos por la recurrente se circunscriben a la subsanación de los defectos avistados en la providencia de 01 de junio de 2023 (C-04), en el término pertinente para ello y a la solicitud de medidas cautelares para la consecución del crédito reclamado.

Delanteramente se anuncia que no se repondrá el auto fustigado por las razones que se pasan a explicar.

Con providencia notificada el 02 de junio de 2023 (C-04), el Juzgado expuso los defectos de los que adolecía el libelo inicial, concediendo en consecuencia el término de cinco (05) días para que éstos fueran subsanados so pena de rechazo de la demanda, tal y como describe el artículo 90 del estamento procesal vigente.

Dicho interregno se surtió desde el 05 de junio al 09 de junio de 2023, lapso temporal en el cual la apoderada debía acometer las actividades dirigidas a enmendar los defectos advertidos, sin que hubieran sido presentados; de suerte que la hoy censora pretende que se tengan por corregidos los yerros, pero aportando las evidencias el 15 de junio de 2023, fecha en la que dice le fue suministrado el certificado de entrega por parte de la empresa de correo contratada por aquella.

Tal tesis no es de recibo en el entendido que pretende la *elongación* de términos procesales, actuación vedada a voces de lo descrito por el artículo 117 del CGP:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Entonces, se tiene que las radicaciones con fines de subsanación invocadas por la parte actora se verifican radicadas en calendas 14 de junio y 15 de junio de 2023, época **posterior** al término de subsanación concedido en providencia de 01 de junio hogaño y que, por tanto, no pueden tenerse como efectivas para la subsanación de los defectos señalados en dicho auto, por ser extemporáneas-

La excusa expuesta por la recurrente según la cual no se presentó memorial alguno en cuanto “no se contaba con el respectivo certificado de entrega” es **ineficaz** en el entendido que tal situación, esto es, la obtención del certificado por la empresa de correos escogida, no representa valladar insalvable para que la actora en el término concedido, hubiese **radicado la respectiva constancia de envío o su equivalente**, que permitiera a este Estrado la constatación de cumplimiento de las directrices señaladas en el auto de inadmisión; lo cual se explica porque únicamente se requiere a voces de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la evidencia del envío y no de su recepción efectiva o entrega.

Y es de anotar que fue precisamente esta situación, la presentación del memorial de prueba de remisión de la demanda y los anexos, la que se ejecutó con la radicación de 14 de junio de 2023 (C-06), en la cual se aporta una suerte de factura de venta del servicio de mensajería contratado y expedido desde el **05 de junio de 2023**, con lo que entonces bien pudo arrimarse en el término de subsanación, sin embargo *allegado* hasta la calenda referida y que, se itera, no puede tener efecto alguno dado que fue presentado extemporáneamente.

Ahora bien, alega también la recurrente haber impetrado solicitud de medidas cautelares en radicación de 14 de junio de 2023, lo que la parecer denotaría, además, la *subsanación* de las cautelas defectuosas. Sobre el particular baste entonces aclarar, que si bien dicha solicitud haría inoperante la remisión de la demanda y sus anexos requerida el extremo, en el entendido que aquel requisito no sería exigible por la solicitud cautelar, lo cierto es que la misma adolece del mismo defecto de los escritos de subsanación presentados, esto es, ser *allegado* por fuera del término de subsanación otorgado y que, como se ha resaltado a lo largo de esta providencia, se presenta extemporánea.

Así, no habiéndose presentado escrito alguno que subsanara el libelo de demanda, en el lapso multicitado, ninguna otra consecuencia procesal podría derivarse de la además del rechazo de la demanda.

Conforme estas disertaciones, este estrado no repondrá el auto denostado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha de 15 de junio de 2023, por las razones expuestas ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf78bcea273a179767fb2bf98459b0a473def8f0a3e76db18ebb3019b118e1f**
Documento generado en 21/07/2023 05:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00196 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAURICIO MANRIQUE MORENO

Habiéndose señalado con auto de fecha 15 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 26 de junio 2023 (C-05).

De la calificación del mismo se observa que el apoderado actor clarifica lo relativo a la existencia de una ejecución paralela a la presente y corrige el acápite de cuantía referido.

Subsanado lo requerido, procederá entonces este estrado a librar la orden de apremio rogado, en la forma solicitada por el ejecutante.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) concurrir al juzgado (**sin necesidad de cita**); ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso; en especial el aforo y las condiciones de salud al momento del ingreso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MAURICIO MANRIQUE MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11271311:
 - 1.1.** Por concepto del saldo a capital de OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$83.055.00) correspondiente a la cuota No. 68 para ser cancelada en fecha 16 de julio de 2022.
 - 1.1.1.** Por la suma del saldo de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CT (\$220.143.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$22.759.921.00 causados desde el 16 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare
 - 1.1.2.** Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$83.055.00) causados desde el día 17 de julio de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados

a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.2. La suma capital de CIENTO NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$109.048.00) correspondiente a la cuota No. 69 para ser cancelada en fecha 16 de agosto de 2022,

1.2.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$232.139.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 22.676.866.00 causados desde el 16 de julio de 2022 al 15 de agosto de 2022 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.2.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$109.048.00) causados desde el día 17 de agosto de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.3. La suma capital de CIENTO DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.164.00) correspondiente a la cuota No. 70 para ser cancelada en fecha 16 de septiembre de 2022.

1.3.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTITRES PESOS M/CTRE (\$231.023.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 22.567.818.00 causados desde el 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.3.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$110.164.00) causados desde el día 17 de septiembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.4. - La suma capital de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$111.292.00) correspondiente a la cuota No. 71 para ser cancelada en fecha 16 de octubre de 2022.

1.4.1. \$ Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$229.895.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 22.457.654.00 causados desde el 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.4.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$111.292.00) causados desde el día 17 de octubre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.5. La suma capital de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$112.431.00) correspondiente a la cuota No. 72 para ser cancelada en fecha 16 de noviembre de 2022.

1.5.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$228.756.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago

de \$ 22.346.362.00 causados desde el 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- 1.5.2.** Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$112.431.00) causados desde el día 17 de noviembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

- 1.6.** La suma capital de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$113.582.00) correspondiente a la cuota No. 73 para ser cancelada en fecha 16 de diciembre de 2022.

- 1.6.1.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$227.605.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 22.233.931.00 causados desde el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- 1.6.2.** Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$113.582.00) causados desde el día 17 de diciembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

- 1.7.** La suma capital de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$114.745.00) correspondiente a la cuota No. 74 para ser cancelada en fecha 16 de enero de 2023.

- 1.7.1.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$226.442.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 22.120.349.00 causados desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- 1.7.2.** Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$114.745.00) causados desde el día 17 de enero de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

- 1.8.** La suma capital de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 115.919.00) correspondiente a la cuota No. 75 para ser cancelada en fecha 16 de febrero de 2023.

- 1.8.1.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$225.268.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 22.005.604.00 causados desde el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- 1.8.2.** Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$115.919.00) causados desde el día 17 de febrero de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.9. La suma capital de CIENTO DIEZ Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$117.106.00) correspondiente a la cuota No. 76 para ser cancelada en fecha 16 de marzo de 2023.

1.9.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$224.081.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 21.889.685.00 causados desde el 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.9.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$117.106.00) causados desde el día 17 de marzo de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.10. La suma capital de CIENTO DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$118.305.00) correspondiente a la cuota No. 77 para ser cancelada en fecha 16 de abril de 2023.

1.10.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$222.882.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 21.772.579.00 causados desde el 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.10.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$118.305.00) causados desde el día 17 de abril de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.11. La suma capital de CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$119.516.00) correspondiente a la cuota No. 78 para ser cancelada en fecha 16 de mayo de 2023.

1.11.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$221.671.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$ 21.654.274.00 causados desde el 16 de abril de 2023 al 15 de mayo de 2023 liquidados al 13.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

1.11.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$119.516.00) causados desde el día 17 de mayo de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la una y medida vez del interés corriente según lo pactado en el presente pagare.

1.12. La suma capital de VEINTIUN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.534.758.00) por concepto de capital acelerado de las cuotas de la 79 a la 180, a la presentación de la demanda, a saber, el 26 de mayo de 2023.

1.12.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$21.534.758.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda (27 DE MAYO DE 2023), liquidados a la una y medida vez del interés corriente tal como lo determina la superintendencia Financiera de Colombia

2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MAURICIO MANRIQUE MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. B000200726 No. 13-3511:

2.1. La suma del saldo a capital de SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63.00) correspondiente a la cuota No. 19 para ser cancelada en fecha 27 de septiembre de 2022.

2.1.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$342.484.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 13.018.319.00 causados desde el 27 de agosto de 2022 al 26 de septiembre de 2022 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

2.1.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$63.00) causados desde el día 28 de septiembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. La suma capital de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$181.733.00) correspondiente a la cuota No. 20 para ser cancelada en fecha 27 de octubre de 2022.

2.2.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$337.887.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 13.018.256.00 causados desde el 27 de septiembre de 2022 al 26 de octubre de 2022 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

2.2.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$181.733.00) causados desde el día 28 de octubre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. La suma capital de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$186.450.00) correspondiente a la cuota No. 21 para ser cancelada en fecha 27 de noviembre de 2022.

2.3.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$333.170.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de\$ 12.836.523.00 causados desde el 27 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

2.3.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$186.450.00) causados desde el día 28 de noviembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. La suma capital de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$191.290.00) correspondiente a la cuota No. 22 para ser cancelada en fecha 27 de diciembre de 2022.

- 2.4.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$328.330.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.650.073.00 causados desde el 27 de noviembre de 2022 al 26 de diciembre de 2022 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.4.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$191.290.00) causados desde el día 28 de diciembre de 2022, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 2.5. La suma capital de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$196.254.00) correspondiente a la cuota No. 23 para ser cancelada en fecha 27 de enero de 2023.
 - 2.5.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$323.366.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.458.783.00 causados desde el 27 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.5.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$196.254.00) causados desde el día 28 de enero de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.6. La suma capital de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$201.348.00) correspondiente a la cuota No. 24 para ser cancelada en fecha 27 de febrero de 2023.
 - 2.6.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$318.272.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.262.529.00 causados desde el 27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.6.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$201.348.00) causados desde el día 28 de febrero de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.7. La suma capital de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$206.574.00) correspondiente a la cuota No. 25 para ser cancelada en fecha 27 de marzo de 2023.
 - 2.7.1. Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$313.046.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.061.181.00 causados desde el 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.7.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$206.574.00) causados desde el día 28 de marzo de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la

obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

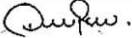
- 2.8. La suma capital de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$211.936.00) correspondiente a la cuota No. 26 para ser cancelada en fecha 27 de abril de 2023.
 - 2.8.1. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$307.684.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$11.854.607.00 causados desde el 27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023 liquidados al 36.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - 2.8.2. Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$211.936.00) causados desde el día 28 de abril de 2023, y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.9. La suma capital de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.642.671.00) por concepto de capital acelerado de las cuotas de la 27 a la 60, a la presentación de la demanda (26 DE MAYO DE 2023).
 - 2.9.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$11.642.671.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda (27 DE MAYO DE 2023), liquidados a la una y medida vez del interés corriente tal como lo determina la superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
5. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-146235 de propiedad del demandado MAURICIO MANRIQUE MORENO identificado con C.C. No. 91500070. **Oficiése**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e3af71d99c9e6a8ebe0f9dded2bca94a76fe0e0619eead4792c63ef37bd1a39

Documento generado en 21/07/2023 06:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00205 00
Demandante : BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Habiéndose señalado con auto de fecha 08 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 20 de junio 2023 (C-06).

De la calificación del mismo se observa que la apoderada actora clarifica lo relativo a la existencia de un predio del mayor extensión respecto de la finca pretendida y suprime la pretensión tercera incongruente señalada en la inadmisión.

Igualmente agrega las narraciones de las informaciones requeridas y agrega dicha información al acápite de hechos sobre la temática indicada.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por BLANCA OTILIA SALAMANCA DE MONTAÑEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 18 del escrito de demanda (C-02), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 5º y 6º de esta providencia.
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-82564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

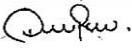
- 6.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
7. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78de174aceb4a7a8e7ba4f75858cb21f55a8a79746c9e266420b57493a685f2**
Documento generado en 21/07/2023 06:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00211 00
Demandante : JOSE DAVID CHAPARRO HURTADO – ZULMA MAYERLI RIAÑO
ACEVEDO
Demandado : LUCIA FORERO NARANJO y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el 24 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

1 **ARTICULO 90 CGP...** “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e131da69df86ea7d4027c2f26c03f19239ecdedebee3b78738472b6054c98c4**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

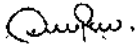
Proceso : SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00249 00
Demandante : NELSON JAVIER CAMARGO CORREDOR
Demandado : FABIO RODRIGUEZ CARMONA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de julio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Sdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce76c54ffb5d96c9910825beb508bf881abbba04e6f6601ffab037d80dbd59**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00262-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : LUZ MIRYAM PETAO Y ROBINSON FONSECA ACHAGUA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

- Deberá modificar la estimación de cuantía incluyendo el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (Art. 25 del C.G.P.).

Notificaciones

- No se ha indicado respecto del demandado ROBINSON FONSECA ACHAGUA la dirección de correo electrónico o la manifestación de ignorarlo.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º ¹

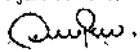
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00262 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. Fernando Enrique Castillo Guarín portador de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

dr

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2349fe5beeb99fa82b2bc45f6620523b43f27e46a112624d0e5d3355816acb**

Documento generado en 21/07/2023 05:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00263-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : YEIMMY PAOLA PRECIADO VEGA
LUZ MARINA VEGA
WILMER ALBERTO GUTIERREZ ALARCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

- Deberá modificar la estimación de cuantía incluyendo el valor de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (Art. 25 del C.G.P.).

Notificaciones

- Deberá aportar las direcciones electrónicas de todos los demandados o hacer la manifestación de su desconocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º ¹

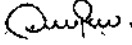
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00263 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Dr. Fernando Enrique Castillo Guarín portador de la T.P. No. 147.006 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b82d4aac1cacfa136987beee010b987c9410d66752f1f148accdb46e58b00e**

Documento generado en 21/07/2023 05:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2023 00264 00
Demandante : JOSE VICENTE HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado : ANDRES GUIOVANY AGUDELO SALAZAR

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

De su examen se aprecia que este estrado no posee competencia para conocer del presente asunto por las razones que se pasan a explicar.

Sea lo primero señalar que, en asuntos contenciosos como el presente, convergen dos fueron de competencia territorial para determinar el conocimiento del asunto, a saber, el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título presentado, tal y como señala el precepto procesal civil contenido en el artículo 28 del CGP:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del **lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(...)” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, examinado el documento aportado y que se presenta como báculo de la acción ejecutiva (C-02 fl 11), aprecia este estrado que del mismo no es posible extraer mención alguna del . Lo anterior por cuanto al verificar el contrato de permuta suscrito entre las partes (fls 05-07) **no es posible** extraer lugar específico para el cumplimiento

de las obligaciones allí dispuestas, siendo entonces necesario remitirse al fuero general de competencia por domicilio de la pasiva, ante la imposibilidad de definir la competencia de acuerdo al contenido del negocio jurídico fustigado.

Sobre el particular, el acápite introductorio de la demanda señala:

“...me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en **contra** del señor ANDRES GUIOVANY AGUDELO SALAZAR persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 14.698.335 expedida en Palmira Valle, **residente en la ciudad de Bogotá**” (subrayado fuera de texto)

Igualmente el capítulo de notificaciones refiere la siguiente información:

“**POR LA PARTE DEMANDADA:** recibirá notificaciones en la **ciudad de Bogotá D.C.**, en la Calle 6a # 89 – 42 apartamento 503 preados de castilla etapa 3a o a la dirección electrónica andres@taeserv.com , abonado celular exclusivamente para medio WhatsApp: +1 (954) 297- 9324. “

Conforme estas disertaciones, y dada la inexistencia de mención municipio alguno para el pago de las acreencias reclamadas en el contrato base de ejecución, elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, razón por la que este estrado, rechazará de plano la demanda por falta de competencia y dispondrá el envío del asunto de la referencia a dichas autoridades judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

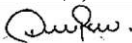
- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).
- 3. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 30, fijado el 23 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87828f2d3d884c39253816965a2712d45be5a69dd43e9c45a8e0e69cc48d71**

Documento generado en 21/07/2023 05:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00266-00
Demandante : GLORIA AMPARO SANTOS ESPINDOLA
Demandado : EDNA ROCIO ESTUPIÑAN RINCON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

Deberá estimar la cuantía del proceso y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones a la presentación de la demanda (intereses).

Remisión previa

Deberá acreditar la remisión de la demanda previa al demandado que señala la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se aportó solicitud de medidas cautelares para la aquí demandada.

Notificaciones

Deberá aportar el correo electrónico del demandante y demandado y/o hacer la manifestación de su desconocimiento (*solo del demandado*).

Anexos

No se aporta un escaneo completo del documento base de ejecución. Apórtese nuevamente en debida forma, dado que se alega cortada o con herramienta de recorte.

Poder

El poder aportado confiere facultades para la ejecución de una letra de cambio cuyo importe difiere del título presentado. Apórtese poder suficiente y específico para el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00266 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15720c071064af0b4dfd78ecb4d1252a0a9ff10d619aefeb6cfec1377b0885**
Documento generado en 21/07/2023 05:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00268-00
Demandante : JUAN PABLO GUERRERO BAYONA
Demandado : JOSÉ ALFREDO BECERRA BECERRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

- Deberá estimar la cuantía del proceso y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones a la presentación de la demanda (intereses).

Pretensiones

- Dentro de la pretensión segunda se solicita librar mandamiento por el valor de los intereses moratorios contenidos en las “letras de Cambio”, se debe aclarar a que títulos valores hace referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .

1

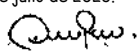
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00268 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

A.Adr

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107056ad73fd86ea4f5aeb817ea835fb460471728d6df8b489170e7ac71c6eef**

Documento generado en 21/07/2023 05:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00269-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : FLOR ESPERANZA MALDONADO

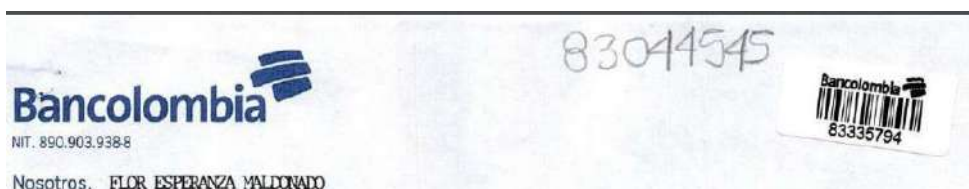
Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Cuantía

Deberá estimar la cuantía del proceso, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones a la presentación de la demanda (*intereses*).

Pretensiones – hechos - anexos

Aun cuando se ejecuta por un pagaré por valor de \$8.861.835 con vencimiento el 7 de abril de 2023, se alude aquel como sin número, no obstante al folio 53, se aporta imagen en la cual aparecen numeraciones manuscritas y un sticker con un número consecutivo:



Por lo que deberá la parte explicar esta circunstancia y si es del caso proceder a enmendar os hechos y pretensiones correspondientes para la correcta identidad de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00269 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

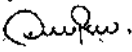
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUEZ

A.ADR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99aab1d7d285bf081f426640d5e370b064718560f0673dcf09010856241be726
Documento generado en 21/07/2023 05:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00270-00
Demandante : BICI TALLER CAFÉ TEMATICO LA GRAN BUCLE S.A.S.
Demandado : AMANDA LUCIA PEREZ BARACALDO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (factura electrónica No. FE-337 y FE-338) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

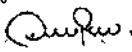
Librar mandamiento ejecutivo en contra de AMANDA LUCIA PEREZ BARACALDO, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar en favor de BICI TALLER CAFÉ TEMATICO LA GRAN BUCLE S.A.S. representado legalmente por JAVIER ALBERTO GONZALEZ BARRERA por las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en los títulos valores (*Facturas FE-337 y FE-338*):

1. Por valor de \$ 2'366.000 correspondiente al saldo del capital contenido en la factura No. FE-337
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por valor de \$ 800.000 correspondiente al saldo del capital contenido en el pagare No. FE-338
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía de los 40 SMMLV de la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima cuantía**.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.ADR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 30, fijado el día 24 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d9494cc66ff992251f7aaba53cff04fcf5b97610c8d9bd8942876544c0b8c**

Documento generado en 21/07/2023 05:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>